BOLETÍN Nº 7.822-05

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma” y “simple”, según el caso, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en introducir reformas menores al Sistema de Alta Dirección Pública, esto es: abreviar los plazos para generar mayor celeridad en los procesos de selección, mejorar la conformación de nóminas de los candidatos, perfeccionar los Comités de Selección, precisar el carácter confidencial del proceso de selección, modificar el procedimiento de reclamo, mejorar las indemnizaciones por despido y renuncias, acotar la capacidad de recurrir a directivos provisionales y transitorios en forma prolongada, y aumentar el grado de competencia para los concursos para cargos directivos de tercer nivel directivo, y dar más oportunidades de ascenso al personal calificado.

2) Que el articulado de esta iniciativa contiene normas calificadas de orgánico constitucionales y de quórum calificado, según el detalle siguiente:

Los numerales 2), 3), 4), 5), 7) y 10) del artículo 1°; el inciso segundo del artículo quincuagésimo noveno que incorpora el numeral 16) del artículo 1°; el numeral 1) del artículo 2°, tienen rango orgánico constitucional por incidir en materias propias de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N° 18.575, conforme a lo señalado en el artículo 38 inciso primero de la Constitución Política de la República y de la Ley Orgánica que regula a los Partidos Políticos, en conformidad al artículo 19 N° 15 inciso quinto de la Constitución Política.

Por su parte, el numeral 8), el artículo quincuagésimo quinto incisos primero y segundo que incorpora el numeral 12), y el inciso octavo del artículo quincuagésimo sexto que agrega el numeral 13) del artículo 1° del proyecto son de quórum calificado en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental.

3) Que el proyecto fue aprobado en general por 10 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención. *Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro, y Silva, don Ernesto. Votó en contra el Diputado señor Marinovic, don Miodrag. Se abstuvo el Diputado señor Lorenzini, don Pablo.*

El Diputado señor Marinovic fundamentó su voto negativo en que el proyecto no garantiza que el país tenga en adelante un sistema de selección de personas, independientes de los gobiernos de turno, que sean realmente capaces de gestionar los asuntos públicos. Cree necesario dotar de autonomía a los organismos y objetivizar los procesos, porque cuando hay bases claras y transparentes se evita el tráfico de influencias y no se necesita declarar desierto los concursos.

4) Que Diputado Informante se designó al señor LORENZINI, don PABLO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Felipe Larraín, Ministro de Hacienda y Julio Dittborn, Subsecretario de Hacienda; Salvador Valdés, Jaime Salas, Andrés Venegas, Pablo Santiago, Cristóbal Gigoux y Francisco Moreno, Asesores de dicha Secretaría de Estado; Carlos Williamson, Director del Servicio Civil y Presidente del Consejo de Alta Dirección Pública, acompañado por el Subdirector del Servicio Civil, don Gregorio Airola, y los miembros del Consejo de ADP, señores Rafael Blanco, Rodrigo Egaña y señoras Beatriz Corbo y Loreto Lira, y la señora Fernanda Vicuña, Jefa de Gabinete del Presidente del Consejo.

Concurrieron además, el señor Raúl Urrutia, Presidente del Consejo para la Transparencia, acompañado por el Director Jurídico de la misma institución, don Enrique Rajevic; la señora Nury Benítez, Presidenta Subrogante de la ANEF, el señor José Pérez, Vicepresidente Nacional de dicha organización; la señora Mercedes Córdova, Presidenta Regional de ANEF Valparaíso, y los Directores(as) de ANFACH, señora Mónica Valencia y señores Víctor Moya y Mauricio Soudre; el señor Rafael Rodríguez, Director Ejecutivo de SEMINARIUM, acompañado por el socio de dicha consultora, señor Andrés Undurraga, y los señores Jorge Thibaut, Presidente de la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas y Carlos Insunza, Presidente de la Asociación de Funcionarios del Servicio de Impuestos Internos.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

El 23 de junio de 2003, se dictó la ley Nº 19.882, que introdujo una reforma a la administración civil del Estado a través de la instauración del Sistema de Alta Dirección Pública.

Dicha normativa tuvo, entre otros propósitos, potenciar la calidad e idoneidad técnica del referido personal sobre la confianza política. Para ello, se disminuyó el personal de exclusiva confianza, se creó la Alta Dirección Pública, y se estableció un premio anual por excelencia institucional. Se buscó también hacer más transparente la toma de decisiones vinculadas a la carrera funcionaria. El tercer objetivo fue incrementar la participación, de modo que los comités de selección pudieran tener representantes del personal, y que los programas de gestión fueran consultados e informados a los funcionarios.

La Alta Dirección Pública es un sistema de reclutamiento y gestión para los jefes de servicio y para el segundo nivel jerárquico de dichos órganos. La selección es efectuada por un órgano externo y plural, que asegura la idoneidad, la integridad y capacidad de éstos; y la gestión se materializa en convenios de desempeño, estabilidad por tres años y en el pago de una asignación especial.

El Sistema de Alta Dirección Pública se constituyó en un mecanismo competitivo, abierto y de amplia difusión, de selección de profesionales para asumir las jefaturas o las subdirecciones de los servicios.

El funcionario seleccionado es nombrado por el plazo de tres años, renovable por otros tres. También debe celebrar un convenio de desempeño, que comprenda metas estratégicas y medios de verificación. Los funcionarios nombrados en este sistema tienen derecho a una asignación especial, fijada por el Ministerio de Hacienda. Además, debe desempeñar el cargo con dedicación exclusiva.

El Sistema de Alta Dirección Pública opera a través de la Dirección Nacional del Servicio Civil. Este es un servicio público descentralizado, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. Tiene dos grandes tareas. Por una parte, preocuparse de todas las políticas de personal del sector público. Por la otra, administrar y conducir la Alta Dirección Pública.

El Servicio tiene dos órganos fundamentales. En primer lugar, se encuentra el Director del Servicio. Este es un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, a quien le corresponde dirigir y administrar el Servicio. En segundo lugar, se encuentra el Consejo de la Alta Dirección Pública. Este es un órgano colegiado y autónomo, compuesto de cinco consejeros, cuatro de los cuales son nombrados por el Presidente de

la República con acuerdo del Senado por mayoría de 4/7, y por pares, alternadamente cada tres años; el otro es el Director del Servicio, quien lo preside.

Además, el Consejo ha designado a más de veinte profesionales expertos, quienes son sus representantes e integran los Comités de Selección de cargos de segundo nivel jerárquico.

El Poder Ejecutivo participa en la determinación del perfil de selección y de la renta asociada al cargo; en el nombramiento de un integrante de la nómina o en su rechazo, y en la renovación y remoción de los Altos Directivos Públicos nombrados a través del Sistema, quienes tienen la calidad de funcionarios de su exclusiva confianza.

Las empresas consultoras expertas en selección de ejecutivos aportan su conocimiento a través de la evaluación de postulantes y de la búsqueda de talentos, recurriendo para ello a estándares y procedimientos modernos, acordes con el estado del arte en la materia. En la actualidad 26 empresas forman parte del Convenio Marco de prestación de servicios de búsqueda y evaluación de Altos Directivos Públicos.

Cabe hacer presente que no todos los servicios públicos fueron incluidos en el Sistema, ya que éste se estructuró en torno a la distinción entre entidades que ejecutan políticas públicas u otorgan servicios a la ciudadanía y aquéllas que definen dichas políticas, incluyendo sólo a las primeras. Es así como, de 127 servicios públicos, la ley originalmente incluyó 99 y excluyó a 28. A la fecha, son 108 los servicios que se rigen por el Sistema. Originalmente 749 cargos fueron adscritos al Sistema de Alta Dirección, considerando al primer y segundo niveles jerárquicos, pero este número se ha incrementado a 892 cargos a la fecha. A octubre de 2010, ha habido concurso en 718 cargos, un 80,5% del total. De los 105 cargos de primer nivel, se habían provisto o estaban en proceso de concurso 97, y de los 787 cargos de segundo nivel se habían concursado o estaban en proceso de concurso 621.

El flujo de nuevos nombramientos ha sido el siguiente: de enero a octubre de 2010 se han nombrado 115 Altos Directivos Públicos, durante el 2009, se nombró a 195, en 2008 a 163, y en 2007 a 120. El Sistema ha facilitado cierta renovación de los cuadros directivos del Estado, dado que el 62% de los nombrados no desempeñaban el cargo al momento de ser designados; el 16% de los nombrados proviene del sector privado, y hay un aumento de 32% en la participación de la mujer en dichos nombramientos.

Con posterioridad al año 2003, se adscribieron al Sistema cargos correspondientes al Instituto Nacional de Propiedad Industrial; a la Superintendencia de Pensiones; al Instituto de Seguridad Laboral; a los componentes regionales de servicios públicos adscritos al Sistema en las dos nuevas regiones de Arica – Parinacota y de Los Ríos; al Servicio de Salud de Chiloé; a cargos del sector salud incorporados por la ley de examen único de conocimientos de medicina; al Subdirector de Acuicultura

de SERNAPESCA; al Servicio Electoral; a la Comisión Nacional de Energía; cargos del Instituto Nacional del Deporte; del Consejo para la Transparencia; de jueces y secretarios abogados de la nueva justicia tributaria y aduanera; del Panel de Expertos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; de Directores de CODELCO, y de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, entre otros. El legislador también ha hecho partícipe del Sistema a las institucionalidades para la selección de cargos del Consejo Nacional de Educación; de Gendarmería de Chile; del Comité de Auditoría Parlamentaria del Congreso Nacional; del Panel Técnico de Concesiones de Obras Públicas, y del Instituto de Derechos Humanos.

En lo relativo al tercer nivel directivo, modificaciones a la ley N° 19.882 incorporaron a la planta los cargos de tercer nivel jerárquico del escalafón de Directivos, con lo cual sus ocupantes adquirieron el grado de protección laboral propio de funcionario de planta y se estableció que los cargos directivos de tercer nivel fueran concursables, participando funcionarios de planta y a contrata de todos los ministerios y servicios regidos por el Estatuto Administrativo, y no sólo funcionarios del servicio al que pertenecen.

En junio de 2010 se solicitó, por medio del Servicio Civil, información a 133 servicios respecto a los concursos de tercer nivel jerárquico o equivalentes. De este universo, 113 servicios entregaron la información solicitada dando cuenta de 660 concursos. De ese total, el 46,2% de los postulantes pertenecen al mismo servicio del cargo concursado. Sin embargo, el 64,5% de las personas que integraron las nóminas pertenecen al mismo servicio. Como sugieren estos datos, no se ha producido el efecto deseado de movilidad horizontal. De hecho, este resultado se debe en parte a que la norma estableció una calificación de los candidatos internos en sólo dos categorías, por oposición a una categorización más fina. Por este motivo, el proyecto propone perfeccionar la norma omitiendo esa categorización en dos tipos. En todo caso, la propuesta conserva la preferencia a favor de los candidatos internos del mismo servicio o ministerio que ofrece el cargo que se concursa, para cuando los puntajes de dos candidatos estén igualados.

Junto a los avances que el sistema ha representado, también se aprecian algunas deficiencias o falencias en el diseño original. Algunas de éstas, de menor entidad, son las que se refieren a la excesiva demora de algunos concursos, los vacíos en la conformación de nóminas que obligan a repetir los procedimientos, entre otras que se detallan más adelante.

Entre los antecedentes proporcionados en el mensaje, se especifica que entre el 11 de marzo y el 6 de diciembre de 2010, 49 directivos del primer nivel jerárquico y 148 directivos del segundo nivel jerárquico fueron desvinculados, muchos de ellos por iniciativa propia o porque expiraron sus mandatos, de un total de 73 y 422 cargos vigentes al 11 de marzo de 2010.

También se suman definiciones más de fondo sobre el futuro de la Alta Dirección Pública y cómo consolidar de manera definitiva este sistema que ha traído beneficios.

Dado lo anterior, como se expresa en el mensaje, el Gobierno ha definido su acción en dos etapas. Primero, una legislación a corto plazo, que atienda estas reformas menores y que fortalezca el sistema: se abrevian los plazos, se mejoran las indemnizaciones, y se acota la capacidad de recurrir a directivos provisionales y transitorios en forma prolongada.

Por otra parte, se anticipa que en una segunda etapa, se tramitará otro proyecto de ley con mejoras a los convenios de desempeño y a otros instrumentos para medir los resultados de gestión logrados por los Altos Directivos Públicos y monitorear su gestión.

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

1.- La ley N° 19.882, que establece y regula el Sistema de Alta Dirección Pública.

2.- La ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, contenida en el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

C. Contenido del proyecto

Se establece que el Subsecretario del ramo deberá participar, al menos en una oportunidad, en los procesos de selección de un jefe superior de servicio. Con esto se busca agilizar los procesos al permitir que el Consejo sesione sin la obligatoria presencia del Subsecretario del ramo en todas las sesiones relativas a ese concurso.

Se permite la publicación de convocatorias mediante medios electrónicos en las secciones de empleo de diarios con mayor lectoría o en el diario oficial y en las páginas web de las instituciones involucradas.

Se establece para los cargos de primer nivel un plazo máximo de 20 días para que el Ministro comunique la vacancia de un cargo y envíe, en el mismo acto si no lo hizo antes, para la aprobación del Consejo, la propuesta de perfil profesional y la propuesta de porcentaje de Asignación de Alta Dirección Pública. En caso de no cumplir dentro de plazo, se establece que la Dirección Nacional del Servicio Civil presente supletoriamente ambas propuestas. Se debe tener presente que si el perfil del cargo y la propuesta de cambiar el porcentaje citado (en caso que este cambio fuere esencial) fueren elaborados con anticipación, estos envíos pueden ser simultáneos a la comunicación de vacancia.

Tratándose de cargos de segundo nivel, se establece un plazo de 15 días para que el Jefe del Servicio respectivo comunique la vacancia y

haga las propuestas antes referidas, si no las hizo antes. Además deberá, dentro del mismo plazo, comunicar el nombre de su representante en el Comité de Selección. Igual plazo regirá respecto del nombramiento del representante del Ministerio en el Comité de Selección. Debe tenerse presente que si dicho Comité es designado con anticipación, la demora efectiva de esta etapa puede ser ínfima. En caso de no cumplir con el plazo para el envío del perfil ni de los nombres de los representantes, la presentación supletoria será responsabilidad de la Dirección Nacional del Servicio Civil respecto del perfil, y de esa entidad y del Consejo de Alta Dirección Pública para el nombramiento de él o los profesionales expertos de reemplazo.

Finalmente, se propone fijar la duración del período de postulación comunicado públicamente mediante avisos, entre apertura y cierre, en un máximo de 30 días corridos.

Con estas modificaciones se busca generar mayor celeridad en los procesos de selección, mejorando con ello la capacidad de respuesta frente a aumentos en la demanda por concursos.

En relación con la inclusión en futuras nóminas de quienes integraron una nómina rechazada se propone precisar que una persona que integró una nómina rechazada no queda inhabilitada en forma indefinida para ser incluida en una nueva nómina para proveer el mismo cargo. Al efecto, se propone precisar que dicha limitación se extingue al cambiar el Presidente, en el caso de directivos de primer nivel; o al cambiar el Jefe de Servicio, en el caso de directivos de segundo nivel. Así se respeta el propósito de la norma original, que es evitar que el Consejo o Comité reduzca el ámbito de decisión de la autoridad que efectúa el nombramiento, por la vía de incluir en una nueva nómina a alguien que integró aquella que fue rechazada previamente.

Respecto a los Comités de Selección y normas relativas a la autoridad encargada del nombramiento de cargos de segundo nivel jerárquico, se propone:

a. modificar el requisito que establece que el representante del Jefe de Servicio en dicho Comité forme parte de la planta directiva del mismo servicio.

b. encargar al Consejo regular el nombramiento, evaluación y remoción de los profesionales expertos.

c. establecer el derecho a representación de cualquiera de los miembros del Comité de Selección, ante el Consejo, en caso de no haber unanimidad respecto a la conformación de la nómina.

d. establecer que el quórum necesario para que los Comités se constituyan, sesionen y adopten acuerdos es el de la mayoría de sus integrantes, agregando, como requisito esencial para tomar acuerdos, la presencia de un representante del Consejo.

e. facultar a la autoridad responsable del nombramiento de cargos de segundo nivel jerárquico, el Jefe de Servicio respectivo, para entrevistar personalmente a los candidatos que integren una nómina.

f. imponer al Jefe de Servicio un plazo de 15 días, contados desde el envío de la nómina y excepcionalmente prorrogable una vez por un plazo igual, para informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil su decisión sobre la misma. En caso de no informar dentro del plazo se considerará nombrado, para todos los efectos legales, el candidato que tenga más puntaje de la respectiva nómina.

g. fijar un plazo máximo para la etapa inicial del proceso de pago de las indemnizaciones, en el caso que ella proceda.

Se propone autorizar al Consejo para establecer un procedimiento dirigido a completar nóminas en caso que no se reúna un número suficiente de candidatos para conformarlas. Esta facultad también podrá ser utilizada por los respectivos Comités de Selección, respecto de los cargos de segundo nivel jerárquico. Estos concursos especiales deberán sujetarse a un Reglamento dictado para este efecto por la Dirección Nacional del Servicio Civil y suscrito por el Ministro de Hacienda.

Por último, se establece la posibilidad de que candidatos que han formado parte de una nómina puedan participar en otros procesos, sin pasar nuevamente por las primeras etapas de selección.

En relación al carácter confidencial del proceso de selección, se propone modificar el artículo quincuagésimo quinto de la ley N° 19.882 con el propósito de precisar que el carácter reservado o secreto de la nómina, del proceso de selección y de la identidad de los candidatos permanecerá durante 10 años contados desde el término del proceso de selección.

Sobre el procedimiento de reclamación, se proponen modificaciones ante eventuales vicios o irregularidades. Por una parte, se propone permitir que las comunicaciones relacionadas con el procedimiento de reclamo se efectúen a través del correo electrónico. Por otra, se precisa que la entrega de la nómina constituye el hito de cierre del proceso para los efectos del procedimiento de reclamo.

En caso de producirse el desistimiento de uno de los integrantes de una nómina con posterioridad a la entrega de ésta a la autoridad, se permite el nombramiento de otro miembro de esa nómina, siempre que al menos haya dos candidatos en ella.

Por otra parte, se propone reducir a 30 días el plazo de que dispone la autoridad para comunicar la renovación o término del primer o segundo período de nombramiento.

Se mejora la indemnización por despido a que actualmente tienen derecho los altos directivos, debiendo pagarse un monto mínimo aun cuando el directivo se haya desempeñado por un período inferior a un año, sin perjuicio de que una vez superado ese mínimo, la indemnización por despido continúe siendo proporcional al tiempo desempeñado en el cargo y sin perjuicio del tope equivalente a seis meses de remuneración.

Se propone crear una indemnización para altos directivos públicos que, con ocasión de un cambio de gobierno, renuncien voluntariamente a sus cargos. El monto de esta indemnización será igual a un mes de remuneración. Para evitar abusos, también se establece que aceptar la indemnización por renuncia voluntaria será incompatible con aceptar otro cargo de alta dirección dentro de 12 meses contados desde la renuncia, y que la no aceptación de la indemnización por renuncia permitirá agregar el tiempo trabajado en el cargo al que se renunció, al tiempo de servicio posterior en otro cargo de alta dirección.

En cuanto a los nombramientos transitorios y provisionales si existen cargos de Alta Dirección Pública vacantes, el cargo puede ser llenado por el subrogante legal, o, si así lo estima la autoridad, por una persona designada discrecionalmente, sin que necesariamente reúna los requisitos de mérito. Durante las últimas dos administraciones hubo 17 directivos de primer nivel que llegaron a titulares, habiendo sido previamente transitorios y provisionales en el mismo cargo. Sin perjuicio de lo anterior, se propone modificar el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, que regula estos nombramientos. En términos generales, se siguen los lineamientos del Instructivo Presidencial N° 007, de fecha 2 de noviembre de 2010. Sin embargo, su formulación tiene mayor cobertura y permite reducir la duración de aquella fase crítica para los nombramientos transitorios y provisionales.

La propuesta reorganiza el proceso, facilitando y permitiendo que la autoridad cumpla en forma previa a la vacancia los tres requisitos para iniciar un concurso público (proponer perfil, obtener aprobación del perfil, fijar porcentaje de asignación de Alta Dirección). Se observa que si la autoridad adopta esa conducta previsora, apoyada por la asesoría que provee la Dirección Nacional del Servicio Civil, reducirá a un máximo de 21 días corridos el período que media entre el despido del directivo que ocupaba el cargo y la fecha en que, bajo el sistema propuesto a través del presente proyecto de ley, podrá ser designada una persona en calidad de transitoria y provisional, sin que pierda la opción a integrar la primera nómina que se determine, desde donde podrá ser designada titular.

El proyecto también introduce un plazo máximo, que hoy no existe, para la vigencia de un nombramiento en calidad transitoria y provisional: seis meses, prorrogable por única vez e igual plazo. Al expirar estos plazos la autoridad todavía podrá designar a un segundo ocupante transitorio y provisional, pero no podrá mantener al primero con un mero informe positivo de la Dirección Nacional del Servicio Civil, como lo permite la normativa vigente.

Por último, para aumentar la transparencia se establece que los ocupantes transitorios y provisionales de un cargo de Alta Dirección Pública, deben invocar esta calidad en aquellas actuaciones públicas donde opere su función directiva.

Respecto de los Convenios de Desempeño se propone modificar el artículo sexagésimo primero de la ley N° 19.882, que regula los convenios, ampliando de 5 a 30 días el plazo para proponer al alto directivo el convenio de desempeño.

Para proponer y determinar el porcentaje de Asignación de Alta Dirección Pública se fija un plazo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la proposición de porcentaje efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública o el Ministro del ramo, según se trate de cargos de primer o segundo nivel jerárquico. Si transcurrido este plazo no se ha fijado el porcentaje, se entenderá aprobado el propuesto por el Consejo de Alta Dirección Pública o el Ministro del ramo, según el caso.

Se propone modificar el Estatuto Administrativo para los concursos de cargos directivos de tercer nivel (jefes de departamento), con el fin de aumentar el grado de competencia y para dar más oportunidades de ascenso al personal calificado. Se amplía la base de los concursos, permitiendo participar a todos los funcionarios de planta y a contrata de la Administración del Estado, exceptuando a los de Municipios. Se permite que puedan participar no sólo aquellos calificados en la lista Nº 1, de distinción, sino también aquellos calificados en lista Nº 2, buena. Se establece la posibilidad de contabilizar dentro del periodo de tres años para los funcionarios a contrata, el tiempo desempeñado en calidad de titular de un cargo de planta, si lo hubiere y se otorga la posibilidad de concursar a quienes en la actualidad desempeñan estos cargos. Se sustituye la categorización en sólo dos niveles, por una categorización más fina basada en puntajes. En todo caso se mantiene el orden de prelación para la conformación de la nómina, a favor de los postulantes que provengan del servicio donde se ubica el cargo concursado, para cuando haya dos o más candidatos con el mismo puntaje. Por último, se propone terminar con una anomalía que permite que 58 cargos de planta no sean calificados nunca, contraviniendo el espíritu del Estatuto Administrativo. Se trata de funcionarios de tercer nivel directivo que son integrantes de la Junta Calificadora de su institución, donde además el número de sus pares y de las jerarquías superiores a ellos de su propia institución es insuficiente para conformar una Junta. Como las personas donde se dan estas coincidencias no pueden integrar su propia Junta, no pueden ser calificadas.

D. Antecedentes presupuestarios y financieros

En el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 20 de julio de 2011, se señala el efecto del proyecto sobre el presupuesto fiscal, tomando como base el comportamiento histórico registrado desde la aplicación de la ley de ADP. Se proyecta para el año

2011 un gasto incremental por concepto de indemnizaciones por un monto aproximado de $ 30 millones para cargos de I nivel y $ 136 millones para cargos de II nivel.

Para 2012, se estima un incremento aproximado de $ 35 millones para cargos de I nivel y $ 121 millones para cargos de II nivel. Asimismo, para 2013 los mayores montos proyectados son $ 30 millones para cargos de I nivel y $ 146 millones para cargos de II nivel.

Al asumir un nuevo gobierno, en este caso el 2014, el gasto aumentaría marginalmente respecto a la situación en régimen antes indicada, pero no existen antecedentes que permitan estimaciones razonablemente confiables del escenario que prevalecerá con la vigencia de la reforma legal.

Los montos indicados anteriormente serán financiados con los presupuestos vigentes de cada año de la Institución que corresponda. Igual procedimiento se aplicará para los años futuros.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

En el debate de la Comisión el señor Felipe Larraín, Ministro de Hacienda hizo presente, en primer lugar, que en 2010, la transición de gobierno generó cambios en muchos servicios regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública (ADP) y, en noviembre de ese año, a través de un instructivo del Presidente de la República se perfeccionó el sistema, fortaleciéndolo en dos áreas principales: por una parte, se establecieron plazos máximos en ciertas etapas para agilizar los procesos de nombramiento de directivos, por otra, se reguló la situación de los directivos provisionales y transitorios (interinos), limitando ciertas potestades que tenían al interior del sistema.

Recordó que, en la Ley de Presupuestos 2011, el Gobierno ratificó el compromiso de enviar al Congreso un proyecto de ley corta de ADP, que es el que ahora se tramita, y que básicamente eleva a rango legal las normas del instructivo presidencial antes mencionado; perfecciona otras normas del Sistema de ADP; reforma el Estatuto Administrativo en lo que respecta a directivos de tercer nivel (jefes de departamento), y mejora las normas sobre los interinos.

Resumiendo el contenido del proyecto, el señor Ministro explicó que sus propuestas son:

1. Agilización.

En esta materia, se reduce de dos meses a tres semanas el principal plazo del proceso de nombramiento de directivos ADP, que es el que media entre la vacancia del cargo y el cierre de la convocatoria, sin afectar la calidad de los concursos. Además, se especifican las etapas del proceso y se facilita su cumplimiento por adelantado o en forma simultánea, a saber:

a) Se deben cumplir los cuatro requisitos para iniciar la convocatoria pública (proponer el perfil de cargo a concursar, aprobar el perfil y definir la asignación de Alta Dirección y los lineamientos para las consultoras o *head hunters*). El punto es que estos procedimientos se podrían llevar a cabo anticipadamente, actualizando por ejemplo los perfiles de cargos definidos en convocatorias anteriores.

b) Luego debe abrirse la convocatoria, que dura entre 15 y 21 días. Esto podría ocurrir hasta un día después de producida la vacancia, si se hubiera cumplido la etapa previa en forma anticipada.

c) La autoridad siempre puede nombrar a un directivo transitorio, pero sólo aquél nombrado después del cierre de la convocatoria podrá participar del proceso de selección y, eventualmente, ser designado. Lo que persigue esta norma es evitar que los mejores postulantes desistan de participar en los concursos, como ocurriría si tuvieran que competir con un directivo ya nombrado en forma interina.

d) Conformada la nómina, se limita el plazo para el nombramiento y, si el directivo nombrado en calidad de interino (después del cierre de la convocatoria) no queda en la nómina de postulantes seleccionados, queda privado de participar en futuras nóminas para ese mismo cargo. Esto último, para evitar que un determinado postulante acceda finalmente al cargo a través de sucesivas repeticiones de la convocatoria.

2. Reserva e Indemnización.

En primer lugar, se clarifica y refuerza el carácter reservado del proceso, con el objeto de atraer a los mejores postulantes. Específicamente, se plantea que la reserva se mantenga por diez años, para evitar que el empleador del postulante que no haya ganado un concurso sepa de su participación en éste.

En segundo lugar, para compensar en parte los costos del cambio que percibe quien ya tiene un buen empleo y analiza si postular o no a un cargo de alta dirección, se establece un mínimo de indemnización por despido, que consiste en un mes de sueldo por año (proporcional si es menor a un año).

Además, se crea una indemnización por renuncia voluntaria, equivalente a un mes de sueldo, si ella ocurre dentro de los tres meses posteriores a un cambio de gobierno. Aceptar esta indemnización será incompatible con asumir otro cargo ADP dentro de los doce meses siguientes y, no aceptarla, permitirá conservar la antigüedad ganada en el primer puesto ADP, aunque el renunciante se cambie a otro. Con esto se busca aliviar la presión en aquellos directivos que no deseen colaborar con un nuevo gobierno y que, de no contar con este incentivo, buscarán ser despedidos para percibir la indemnización correspondiente.

3. Flexibilidad en el tercer nivel del estamento directivo.

En esta materia, el proyecto contiene una propuesta para mejorar la movilidad horizontal que hoy existe, pero que no opera o lo hace de manera muy limitada en la práctica. Hay casi 1.800 directivos de tercer nivel (jefes de departamento) en el Estado Central, que tienen gran incidencia sobre la productividad del mismo porque son los colaboradores directos de los directivos ADP de segundo nivel. Ellos no son ADP, sino funcionarios de planta, es decir inamovibles, excepto en casos extremos de mala calificación. Estos puestos de planta son los únicos del Estatuto Administrativo cuyo concurso está abierto a postulantes de otros servicios y ministerios (tienen movilidad horizontal dentro del propio Estado), lo cual es deseable, pero ha habido trabas para que esa movilidad sea efectiva.

En primer lugar, porque la categorización de ellos se hace en sólo dos niveles y, cuando hay dos candidatos con igual puntaje, se resuelve siempre en favor del postulante que proviene del mismo servicio. Por esto la movilidad entre servicios ha ocurrido sólo en el 35% de los concursos. Se propone entonces sustituir la categorización en sólo dos niveles, por una escala de puntajes con graduación fina (determinada por un reglamento), manteniendo la prelación a favor del postulante local.

En segundo lugar, porque en servicios pequeños no hay suficientes funcionarios de primer y segundo nivel para integrar las Juntas Calificadoras, quedando los jefes de departamento sin calificar. Se propone al efecto replicar la solución que ya da el Estatuto Administrativo: autorizar al Jefe del Servicio para solicitar al Ministro del ramo que nombre funcionarios del ministerio, de suficiente jerarquía, para integrar la Junta que calificará a los funcionarios de la planta directiva.

4. Interinos (Provisional & Transitorio).

Debe mantenerse la facultad del Ejecutivo de designar interinos porque muchas veces la subrogancia legal impone -por tres o cuatro meses- personas inadecuadas a las necesidades de dirección que tiene el Servicio. Sin embargo, el Gobierno entiende que un uso excesivo de estas designaciones debilita los concursos. Por ello, se propone restringir su nombramiento y facultades, con el objeto de estimular la convocatoria y reforzar el sistema. En particular:

a) Sólo podrán concursar los P&T que hayan sido designados después de la convocatoria;
b) Si el P&T no forma parte de la primera nómina, queda privado de participar en futuras nóminas para el cargo, y
c) Se limitan las facultades del P&T para nombrar y remover directivos de segundo nivel.

El señor Salvador Valdés complementó la anterior exposición señalando que el proyecto en análisis recoge un gran número de pequeños perfeccionamientos que la experiencia acumulada durante los ocho años de vigencia de la ley Nº 19.882 ha evidenciado como necesarios. En ese sentido, la iniciativa en comento contempla los siguientes ajustes:

1. Faculta al Consejo de Alta Dirección Pública para reglamentar el nombramiento, evaluación y remoción de los profesionales expertos que deben integrar, en calidad de delegados suyos, los comités de selección para el nombramiento de los directivos de segundo nivel.
2. En caso de concursos simultáneos para cargos similares, permite ahorrar costos creando procedimientos especiales para completar nóminas y generar nóminas conjuntas. Esto es muy importante especialmente para el sector Salud, donde muchas veces un profesional calificado queda excluido de la nómina de candidatos para ocupar un cargo directivo en un Servicio determinado, pero puede ser idóneo para desempeñarse en otro que haya llamado a concurso en forma simultánea.
3. Permite designar a otro miembro de la nómina, en caso de desistirse alguno de sus integrantes después de la entrega de ella, siempre que subsistan al menos dos. Hoy en día, el desistimiento de un candidato obliga a confeccionar una nueva nómina, lo cual se evitaría con esta enmienda.
4. Reduce el plazo para que la autoridad comunique a un directivo ADP su decisión de renovarlo o no para el período siguiente, desde 90 a 30 días antes del vencimiento del período actual.
5. Amplía de 5 a 30 días el plazo para que la autoridad encargada del nombramiento proponga al alto directivo recién llegado el convenio de desempeño.
6. Permite que una persona que integró una nómina rechazada pueda ser incluida en otra nómina para proveer el mismo cargo, si ha cambiado la autoridad que la rechazó.
7. Permite que el representante del Jefe de Servicio en un comité de selección de 2° nivel no sea de planta directiva. En servicios pequeños, esto puede ser muy restrictivo, por lo que se abre la posibilidad de que se delegue la representación en un funcionario de la planta profesional, incluso a contrata, pero con experiencia.
8. Perfecciona el procedimiento de reclamo de un candidato en un proceso de selección, frente a eventuales irregularidades.
9. Reemplaza la obligación de publicar las convocatorias en medios de circulación nacional, por una publicación en la versión electrónica de los medios cuya sección de empleos tenga mayor lectoría, incluyendo el Diario Oficial.

Continuando con el análisis del proyecto, el Diputado señor Lorenzini planteó que el sistema ADP no ha cumplido el propósito de incorporar en los cargos directivos de la Administración Pública a los mejores profesionales, independientes del gobierno de turno, por lo que requiere modificaciones más sustantivas que las contenidas en este proyecto, el cual -sin embargo- considera positivo.

Por otra parte, advirtió una contradicción entre el principio de transparencia que rige los asuntos públicos y la reserva del proceso de selección y nombramiento de directivos que consagra la iniciativa.

Objetó que sea siempre el Senado el que deba prestar su anuencia al nombramiento de consejeros u otros miembros de cuerpos colegiados

efectuados por el Presidente de la República, fuera de los casos en que así lo dispone la Constitución Política.

Sugirió anticipar la tramitación de la "ley larga de ADP" anunciada por el Ejecutivo, dado que la mayoría de los cargos directivos adscritos al sistema que debía proveer el Gobierno actual ya han sido provistos. Propuso, asimismo, mantener la obligación de publicar los llamados a concurso en periódicos tradicionales, especialmente regionales; obligar a la autoridad competente a designar en el cargo concursado a un integrante de la nómina confeccionada por el comité de selección o *head hunter*, eliminando así el subterfugio de declarar desierto un concurso para repetir el proceso y nombrar en definitiva al candidato elegido de antemano, y elevar el monto de la indemnización para el directivo que renuncie ante un cambio de gobierno, limitando su recontratación.

El Diputado señor Jaramillo objetó el hecho de que se prive de participar en futuras nóminas para un cargo similar al postulante que no haya ganado un concurso determinado. Compartió además la opinión de que el proceso de selección y nombramiento de directivos debe ser más transparente, por lo que sugirió dar a conocer al menos a cada participante el resultado de su postulación. Propuso mantener durante el primer semestre o año de vigencia de la ley en proyecto la obligación de publicar las convocatorias a concurso público en diarios de circulación nacional, para favorecer a quienes no tienen acceso o un manejo adecuado de los medios electrónicos.

El Diputado señor Robles consideró razonable introducir cambios al sistema ADP porque, en la práctica, los altos directivos de la Administración siguen siendo nombrados discrecionalmente por la autoridad competente, de acuerdo al grado de confianza que les merezca el candidato, para lo cual se utiliza el subterfugio de declarar desiertos los concursos sucesivamente hasta que quede en condiciones de ser designado el profesional elegido de antemano. Propuso avanzar en un sistema de selección objetivo por parte de consultoras independientes, o volver derechamente al sistema de nombramiento de personas de confianza del jerarca de turno.

El Diputado señor Von Mühlenbrock consultó, ¿cómo se va a determinar cuáles son los medios electrónicos de mayor lectoría para efectos de publicar las convocatorias a concurso del sistema ADP?

El Diputado señor Godoy planteó que siempre habrá elementos subjetivos en la elección de un candidato a directivo por parte de la autoridad encargada de su nombramiento, que tornan complejo exigir que se expliciten los motivos de su decisión.

En segundo lugar, pese a compartir la necesidad de otorgar movilidad a los directivos de tercer nivel, abogó por mantener el principio de prelación en favor del postulante del mismo servicio, pues es de suponer que éste tendrá siempre mayor conocimiento y experiencia respecto de las funciones que deberá desempeñar. Asimismo, propuso limitar el tiempo durante el cual puede servirse un cargo directivo en forma provisional y transitoria.

El Diputado señor Silva consideró que el Sistema ADP es el cambio más relevante que ha experimentado el país en materia de modernización del Estado, desde el año 2003. Sin embargo, su implementación no ha permitido gestionar adecuadamente el desempeño de los cargos directivos del sector público, que es el propósito de la ley larga anunciada por el Ejecutivo. Con todo, la iniciativa en comento se hace cargo de ciertos problemas que resulta urgente corregir, por lo que instó a despacharla prontamente.

El señor Ministro de Hacienda se manifestó convencido de las bondades del Sistema ADP, porque a pesar de que la decisión de nombrar finalmente a un directivo queda al arbitrio de la autoridad política, ella está acotada a una nómina de postulantes previamente seleccionados en base a criterios técnicos. Además, en el seno del Consejo de ADP hay equilibrio entre las fuerzas políticas, lo que contribuye a darle estabilidad a los nombramientos.

Reiteró que con motivo del cambio de gobierno se detectaron algunas dificultades que esta iniciativa ayuda a resolver, sin perjuicio de los perfeccionamientos que se le puedan hacer y de aquéllos que se puedan introducir en el sistema a través de otro proyecto de más lato conocimiento.

Con respecto a la transparencia del proceso de selección, afirmó que ella existe y precisó que la reserva que establece el proyecto se refiere a la identidad, los antecedentes psicológicos y las cartas de recomendación de los candidatos perdedores, por un período limitado de tiempo (diez años), para no desincentivar la postulación de buenos profesionales.

En cuanto a la prohibición de participar en futuras nóminas que afectaría a los candidatos perdedores, aclaró que ella se refiere a las nóminas de postulantes que se confeccionen dentro de un mismo proceso de selección y que el propósito es evitar justamente que, por la vía de declarar desiertos los concursos, se procure en definitiva nombrar a un favorito que no ha calificado para integrar las nóminas anteriores.

En lo relativo a los directivos interinos, insistió en que no podrán concursar aquéllos que hubieren sido designados antes del cierre de la convocatoria, precisamente para no desincentivar la participación de otros buenos postulantes, ya que de lo contrario se estaría revelando a priori cierto favoritismo. Podrá concursar, sin embargo, el interino que se hubiere designado después de la convocatoria. Consultado al respecto, indicó que un directivo puede hoy permanecer en calidad de interino todo el tiempo que dure el mandato de gobierno, y lo que se propone es limitar a un año su desempeño.

Sobre la publicación de las convocatorias en medios electrónicos, puntualizó que ello responde al reconocimiento de un hecho real, cual es que la lectoría de éstos ha superado la de los diarios en soporte de papel, por ser incluso más eficientes y económicos, y más acordes con la agenda digital del Estado. Asimismo, los diarios electrónicos pueden llegar a más personas, sin

perjuicio de considerar lo planteado sobre el menor acceso o dominio de estos medios en algunas zonas del país.

Con respecto al monto de la indemnización por renuncia voluntaria, sostuvo que, si bien es pequeño, constituye un primer esfuerzo en orden a ofrecer una salida a aquellos directivos que, habiendo sido nombrados bajo una administración, no deseen seguir colaborando con un nuevo gobierno, con lo cual se suprime además el incentivo perverso de hacerse despedir para cobrar indemnización.

El señor Carlos Williamson enfatizó que la Alta Dirección Pública es un sistema que busca, fundamentalmente, modernizar el Estado a través de la profesionalización de la gestión pública, para contar con directivos seleccionados en base al mérito en los niveles jerárquicos I y II, que corresponden a los Jefes de Servicio y sus colaboradores inmediatos.

En términos generales, consideró que el Sistema de ADP es un modelo de selección exitoso, lo cual se refleja en los siguientes aspectos:

1. Aumento progresivo de cargos sujetos a la ADP: se inició con 417 cargos y actualmente son 980.
2. 80% de esos cargos ha sido concursado alguna vez.
3. Renovación de cuadros directivos: el 55% de los nombrados no era titular del cargo. Provenía de fuera de los respectivos servicios, tanto del sector público como privado. El 45% restante han sido habitualmente directivos interinos que han sido confirmados en sus cargos mediante un proceso de selección.
4. Aumento de la participación de la mujer en la gerencia pública: el 30% de los nombrados es mujer, cifra que representa el doble de la registrada en el sector privado.
5. Aumento progresivo del interés por postular a cargos de ADP: en 2005 el promedio de postulaciones por concurso era de 68. En 2010 subió a 143, registrándose, a junio de 2011, más de 159 mil postulaciones desde la creación del sistema.
6. Reconocimiento de las bondades del sistema a través de la incorporación en él de distintos estamentos públicos: jueces tributarios y aduaneros, Comité de Auditoría Parlamentaria, directores independientes de CODELCO, Panel Técnico de Concesiones, Consejo Nacional de Educación, Directores de Educación Municipal y Directores de Establecimientos Municipales, Instituto Nacional de Derechos Humanos, entre otros.

No obstante, el Consejo de ADP ha estimado necesario perfeccionar el sistema a través de un proyecto de ley como el que ahora se analiza. Compartió, por tanto, la posición del Gobierno en el sentido de que es necesario pasar a una segunda etapa donde se hagan modificaciones al mismo, aunque reconoció que el instructivo presidencial de 2 de noviembre 2010 permitió avanzar en algunos temas que este proyecto recoge.

Destacó enseguida los que a su juicio son los aspectos más sustantivos del proyecto, a saber:

1. Reduce la duración de los concursos, exigiendo a la autoridad el cumplimiento de ciertos plazos. Esto, porque en la actualidad un concurso puede durar en promedio hasta seis meses desde que se produce una vacante hasta que se nombra un nuevo directivo, lo que además de generar dificultades en la gestión de los asuntos públicos trae como consecuencia que muchos profesionales se abstengan de postular por ser demasiado prolongado el tiempo que ello les demanda.

2. Pone límites a las atribuciones de los directivos provisionales y transitorios, y reduce el impacto de los nombramientos prematuros. En este aspecto, se impide a los interinos tomar decisiones que produzcan efectos permanentes, como por ejemplo, declarar desierto un concurso o nombrar a un directivo de nivel inferior, reservando el ejercicio de tales facultades a los directivos titulares. También se reduce de un año a seis meses el tiempo que un directivo puede desempeñarse en calidad de interino y se prohíbe a éstos participar en un concurso cuando han sido nombrados durante la convocatoria, pues la experiencia empírica demuestra que el desistimiento de muchos candidatos se debe a la renuencia a competir con un interino, que se piensa será indefectiblemente el elegido por la autoridad. Se permite, en cambio, concursar al provisional y transitorio nombrado con posterioridad al cierre de la convocatoria, aspecto con el cual el Consejo de ADP no está de acuerdo, siendo partidario de que los interinos jamás puedan concursar.

3. Reduce el número de concursos declarados desiertos al hacer gestión de candidatos. Esto, porque muchas veces sucede que un candidato incluido en una terna se desiste, debiendo llamarse a un nuevo concurso, aun cuando subsistan dos postulantes idóneos, porque la ley exige que la nómina se integre con al menos tres seleccionados. En este aspecto, el proyecto permitiría abrir concursos especiales para completar las nóminas que se encuentren en esa situación o contar con un registro de candidatos precalificados que podrían saltarse algunas etapas del proceso de selección para ser incorporados en ellas.

4. Refuerza el concepto de confidencialidad de la información. Resulta muy importante garantizar la reserva de la identidad o de los exámenes psicolaborales que se practican a los postulantes a un cargo directivo, pues muchos profesionales no quieren que se sepa que han postulado y perdido un concurso, absteniéndose de participar en caso contrario.

5. Mejora el esquema de indemnizaciones por cese de funciones. El Consejo de ADP comparte esta propuesta, pues asegura un piso mínimo de indemnización para los directivos que sean desvinculados dentro del primer año, así como para los que renuncien voluntariamente dentro de los tres meses siguientes a un cambio de gobierno.

Con todo, hay temas que no están considerados en esta iniciativa, pero que en opinión del Director Nacional del Servicio Civil debieran ser objeto de estudio para seguir mejorando el sistema. Uno de ellos es la ampliación de la ADP. Hoy en día, hay alrededor de cien servicios públicos adscritos al sistema y otros veinticinco que no lo están, y aunque éste se ha ido ampliando con el tiempo, lo ha hecho a través de leyes particulares, pero no de manera sistémica.

Otro tema que también se ha discutido con anterioridad es la eventual modificación del régimen de gobierno corporativo de la ADP. Como se sabe, el Presidente del Consejo de ADP es también Director del Servicio Civil, y hay una propuesta para dar mayor autonomía al Consejo, separando ambas funciones.

También debiera revisarse, puntualizó, el sistema de rentas e incentivos de la ADP, porque hay algunos cargos públicos para los cuales es difícil encontrar candidatos idóneos debido a falencias en esta área. A modo de ejemplo, un tercio de los cargos de ADP pertenecen al sector Salud, donde cuesta encontrar profesionales que estén dispuestos a postular al cargo de Director de un Servicio de Salud, en parte, porque la retribución económica no compensa la complejidad de las funciones que deben cumplir.

Finalmente, un tema muy sensible es el perfeccionamiento de los convenios de desempeño. La ley dictada el año 2003 puso especial énfasis en que los directivos públicos pudieran ser evaluados en su desempeño, en pro de la eficacia del sistema. Sin embargo, el incumplimiento del convenio significa perder parte de la asignación de ADP, lo que ha llevado a los jefes de servicios o ministros a incluir en ellos metas estratégicas que no son necesariamente las más exigentes, por lo que tales convenios no están cumpliendo su función de medir la capacidad de gestión de los directivos. El Servicio Civil, por su parte, simplemente registra estos convenios, pero no tiene ninguna atribución a su respecto.

El señor Williamson se refirió a la evidencia empírica que ilustra el funcionamiento del Sistema de ADP hasta ahora, centrándose en tres aspectos: los tiempos de duración de los concursos, los concursos declarados desiertos y las desvinculaciones.

Con respecto a la duración de los concursos, destacó que el instructivo presidencial -que este proyecto recoge- estableció plazos perentorios para que la autoridad encargada del nombramiento cumpliera ciertas etapas del proceso de selección de directivos que dependen de ella, como son la definición del perfil del cargo a proveer, el nombramiento de su representante ante el Consejo de ADP o ante el respectivo comité de selección y la determinación del monto de la asignación de ADP, lo que ha permitido rebajar el tiempo promedio de duración de la etapa que media entre la vacancia del cargo y la convocatoria a concurso, de 63 a 31 días para el primer nivel jerárquico y de 141 a 65 días para el segundo nivel. Asimismo, se ha reducido la duración de la etapa que media entre la convocatoria y la entrega de la nómina correspondiente a la autoridad y que depende del Servicio Civil y del Consejo de ADP, de 116 días en 2007 a 76 días este año.

En materia de concursos declarados desiertos, que pueden serlo por el Consejo de ADP (por no haber suficientes postulantes idóneos para confeccionar la terna) o por la autoridad encargada del nombramiento, ha habido también una tendencia a la baja en los cargos del primer nivel jerárquico, apreciándose igual fenómeno en los cargos del segundo nivel en el caso del Consejo (con alzas puntuales los años 2006 y 2009 vinculadas

fundamentalmente al sector Salud), y fluctuaciones irregulares en el caso de la autoridad (7% en 2005, 13% en 2007, 5% en 2009 y 18% el primer semestre de 2011).

Por último, en lo que atañe a las desvinculaciones, el promedio total para los niveles I y II es de 3% desde 2005 a la fecha, registrándose un notorio salto en la tendencia el año 2010, al alcanzar el 31%. Esta cifra (referida a los cargos provistos por la ADP al 1 de enero de 2010) está dada por un 64% de desvinculación de directivos de primer nivel ese mismo año (de un total de 102), frente a un promedio de 4,7% entre 2005 y 2011, y un 24% de desvinculación de directivos de segundo nivel (de un total de 417), frente a un promedio de 2% en igual período.

En relación con la discusión general del proyecto, el Diputado señor Auth consultó a los representantes del Ejecutivo si comparten la opinión que manifestara en su oportunidad la ex Senadora Matthei en el sentido de que la intención originaria del sistema de ADP era el reclutamiento de los mejores elementos de la coalición gobernante, porque si así fuera, sería preferible entregar recursos a los órganos correspondientes de las respectivas coaliciones, a través de una ley de financiamiento de partidos políticos, para que hagan esa selección, en lugar de entregar tal responsabilidad a un organismo de Estado que se supone da garantías y confiabilidad a todos los profesionales y funcionarios que aspiran a desarrollar una carrera de servicio público.

El señor Julio Dittborn discrepó profundamente de lo afirmado por la ex Senadora Matthei, porque el sistema de ADP no es para reclutar a los simpatizantes de quienes gobiernan en un momento determinado, sino que debe mezclar dos consideraciones. Por un parte, una cosmovisión compartida entre los postulantes a los altos cargos directivos y las máximas autoridades gubernamentales, puesto que la implementación de los programas de gobierno depende en buena medida de ello. Pero, por otro lado, debe considerar el mérito y la capacidad profesional de los candidatos a altos cargos directivos públicos.

Los Diputados señores Auth, Lorenzini, Montes y Robles plantearon la necesidad de reformar el sistema en su conjunto para que cumpla verdaderamente el objetivo de reclutar a las personas mejor capacitadas para gestionar adecuadamente los asuntos públicos, además de precaver la repetición de los problemas generados por el cambio de gobierno y avanzar en la implementación de medidas que permitan evaluar objetivamente el desempeño de los altos directivos.

B. Discusión particular[i]

En el artículo 1° del proyecto, se introducen diversas modificaciones a la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica:

Artículo 1° N° 1, nuevo

El Ejecutivo formuló una indicación al artículo 1º que acoge parcialmente una indicación de los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles para anteponer un nuevo Nº 1, que intercala en el artículo 2° de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil (relativo a las funciones de ésta), contenida en el artículo vigésimo sexto de la ley Nº 19.882, la siguiente letra p), nueva:

1) Modifícase el artículo 2° de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el artículo vigésimo sexto, en el siguiente sentido:

a) Intercálase la siguiente letra p), pasando las actuales letras p) y q), a ser letras r) y s), respectivamente:

"**p) Dictar, previa consulta al Consejo de Alta Dirección Pública, directrices de carácter general sobre la formulación, evaluación y seguimiento de los convenios de desempeño que deberán suscribir los altos directivos públicos.**".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles formularon una indicación para intercalar las siguientes letras q) y r), pasando las actuales letras q) y r) a ser s) y t), respectivamente, la cual hizo suya el Ejecutivo:

"**q) Informar, a lo menos semestralmente, a las Comisiones de Hacienda de la Cámara y del Senado del conjunto de concursos llevados a cabo en el semestre respectivo, especificando cada uno de los cargos llamado a concurso, el nivel jerárquico asociado a los cargos concursados, el Ministerio o Servicio a que corresponden dichos cargos, el resultado que hubieren tenido, su**

[i] Durante la discusión particular del proyecto el Ejecutivo presentó indicaciones con fecha 17 de agosto, 30 de agosto y 22 de septiembre, de 2011.

tiempo promedio de duración; los costos asociados a ellos, así como el número de dichos concursos que hayan sido declarados desiertos. En el mismo informe indicado y con el detalle o desglose que sea aplicable en su caso, deberá remitir un calendario de los concursos que se desarrollarán en el semestre siguiente en función de los cargos vacantes informados o los provistos provisoria y transitoriamente cuyo plazo de duración expire en dicho semestre.

r) Informar anualmente, dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del año respectivo, a las Comisiones de Hacienda de la Cámara y el Senado de las evaluaciones de los convenios de desempeño suscritos por los altos directivos públicos, así como las desvinculaciones efectuadas en dicho período, especificando el nivel jerárquico asociado a los cargos desvinculados, así como el Ministerio o Servicio a que corresponden dichos cargos y el tiempo de duración de los mismos.".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 1° N° 2, nuevo

Indicación del Diputado señor Lorenzini para eliminar en el artículo 36º de la ley Nº 19.882, las siguientes menciones: "Servicio Nacional del Adulto Mayor, Instituto Nacional de la Juventud, Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Superintendencia de Seguridad Social, Superintendencia de Valores y Seguros y Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras".

Por su parte, los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles formularon una indicación para eliminar, en el mismo artículo trigésimo sexto, la referencia a los siguientes servicios: "Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales; Comité de Inversiones Extranjeras; Superintendencia de Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio Nacional de Menores; Dirección General de Obras Públicas; Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas; Oficina de Estudios y Políticas Agrarias; Superintendencia de Seguridad Social; Fondo Nacional de Salud; Instituto Nacional de la Juventud; Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; Servicio Nacional del Adulto Mayor y Dirección Nacional del Servicio Civil".

El Diputado señor Robles formuló una indicación para eliminar también la referencia al "Instituto Nacional de Deportes y a las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal".

Acogiendo parcialmente las dos primeras indicaciones parlamentarias, el Ejecutivo formuló a su vez una indicación para anteponer al numeral 1) del artículo 1º del proyecto, el siguiente Nº 2:

2) Elimínase, en el artículo trigésimo sexto, la referencia a los siguientes servicios: "Comité de Inversiones Extranjeras, Superintendencia de Seguridad Social, Instituto Nacional de la Juventud y Servicio Nacional del Adulto Mayor.".

El diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente Accidental) declaró **inadmisibles** las indicaciones parlamentarias antes transcritas, por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por 8 votos a favor y 1 voto en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Lorenzini, don Pablo; Macaya don Javier; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votó en contra el Diputado Jaramillo, don Enrique.

Artículo 1° numeral 1), que pasa a ser N° 3

1) Modifíquese el artículo cuadragésimo segundo, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la letra e), por la siguiente:

"e) Participar en el Comité de Selección de directivos del segundo nivel jerárquico, mediante la designación de uno de sus integrantes o de un profesional experto, quien lo presidirá. Un reglamento, dictado especialmente al efecto, regulará el procedimiento para designar, evaluar y remover a los profesionales expertos, los que en todo caso, deberán tener reconocidas capacidades en las áreas de administración de personal o de gerencia general y durarán 2 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.".

b) Elimínese en la letra h), la coma (,) y letra e, finales.

c) Intercálese la siguiente letra i), nueva, pasando la actual letra i), a ser letra j):

"i) Preparar un informe anual sobre el estado y perspectivas del Sistema de Alta Dirección Pública, a fin de que éste sea presentado al Senado por el Presidente del Consejo de Alta Dirección Pública, y"

El señor Salvador Valdés explicó que la modificación propuesta a la letra e) del artículo 42º de la ley Nº 19.882, tiene por objeto disponer que el comité de selección de directivos de segundo nivel jerárquico sea presidido por el representante del Consejo de ADP que éste designe y habilitar al Ministerio de Hacienda para reglamentar el procedimiento de inscripción de los profesionales expertos que reúnan los requisitos señalados, en el registro a que se refiere la norma.

Acogiendo una observación del propio Consejo de ADP, el Ejecutivo formuló una indicación a este numeral para introducir dos enmiendas. La primera consiste en disponer que sólo los miembros del Consejo ratificados por el H. Senado, aquéllos que menciona la letra b) de artículo 43º, y no el Director Nacional del Servicio Civil, que también lo integra, podrán ser designados para formar y presidir un comité de selección cuando corresponda, tal como lo establece la norma vigente. La segunda apunta a exigir que los profesionales expertos que se designen tengan, entre otras, capacidades de dirección general (concepto más amplio que el de gerencia) u otro cargo equivalente, además de limitar a dos bienios la reelección de los mismos.

Respondiendo a una consulta del Diputado señor Robles, el Director del Servicio Civil explicó que, desde el comienzo del sistema, el Consejo de ADP ha tenido la facultad de designar a un profesional experto como su representante ante los comités de selección de directivos de segundo nivel, para lo cual la ley le encomendó únicamente elaborar una nómina. El proyecto, en tanto, prevé la formación de un registro de esos profesionales y la dictación de un reglamento que regule el procedimiento aplicable para ello, lo cual le otorga mayor transparencia al sistema.

El Diputado señor Robles planteó la conveniencia de regular en la ley el procedimiento para designar, evaluar y remover a los profesionales expertos que podrán integrar los comités de selección en representación del Consejo de ADP, para garantizar la idoneidad y objetividad de los mismos en el cumplimiento de sus funciones y preservar así el pluralismo existente en el seno del Consejo a la hora de evaluar a quienes aspiren a ser designados altos directivos públicos.

El Ejecutivo formuló a este numeral las siguientes indicaciones:

1. Para agregar la siguiente letra a), nueva, modificándose la sucesión correlativa de los literales siguientes:

"a) Sustitúyese en la letra c), la expresión “ministro” por la expresión “Subsecretario”.".

Posteriormente, ratificando su voluntad de radicar en los Subsecretarios la responsabilidad por la elección y posterior desempeño de los altos directivos públicos, pero manteniendo a los Ministros como responsables políticos de su nombramiento, formularía una nueva indicación para reemplazar la referida letra a), por la siguiente:

"a) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

"**c) Revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos propuestos por el subsecretario, previamente ratificados por el ministro del ramo, que correspondan al jefe de servicio que se requiera proveer, pudiendo para este efecto proponer criterios generales a la Dirección Nacional del Servicio Civil.**".".

2. Para reemplazar en la primitiva letra a), que pasa a ser c), la letra e) que se sustituye en el artículo cuadragésimo segundo, por la siguiente:

"**e) Participar en el Comité de Selección de directivos del segundo nivel jerárquico, mediante la designación de uno de sus integrantes de la letra b) del artículo siguiente o de un profesional experto, quien lo presidirá. Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, regulará el procedimiento para designar, evaluar y remover a los profesionales expertos, los que en todo caso, deberán tener reconocidas capacidades en las áreas de administración de personal o de dirección general u otro cargo equivalente y durarán 2**

años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por 2 periodos más.".

El Diputado señor Lorenzini objetó el hecho de que los comités de selección para cargos de segundo nivel sean integrados por profesionales expertos y no por los miembros del Consejo de ADP, más aún cuando éste ni siquiera tendría injerencia en la dictación del reglamento que normará el procedimiento para designar a dichos expertos.

El señor Williamson defendió la propuesta del Ejecutivo porque la cantidad de concursos que se realizan cada año hace imposible que los miembros del Consejo de ADP integren todos los comités de selección, pero, por lo mismo, el literal en comento busca resaltar la presencia de sus representantes en ellos, confiriéndoles la facultad de presidirlos.

La Comisión acordó intercalar en la letra e) propuesta por el Ejecutivo, entre las palabras "será" y "aprobado", la frase "**propuesto por el Consejo y**", la que fue acogida por el Ejecutivo en una indicación.

El Ejecutivo se comprometió, además, a formular una indicación para incorporar un nuevo artículo transitorio que fije en 180 días, contados desde la entrada en vigencia de la ley en proyecto, el plazo para la dictación del referido reglamento, lo cual se consignó como artículo séptimo transitorio.

3. Para reemplazar en la letra c) primitiva, que pasa a ser e), la nueva letra i) que se intercala, por la siguiente:

"**i) Preparar un informe anual sobre el estado de avance, fortalezas, debilidades y perspectivas de desarrollo del Sistema de Alta Dirección Pública, a fin de que éste sea presentado por el Presidente del Consejo a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados**.".

Esta propuesta recoge en los mismos términos una indicación sustitutiva de la nueva letra i) del artículo cuadragésimo segundo, de los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles que fue retirada.

Puestas en votación las indicaciones número 1, que sustituye la letra c), y 3 precedente, relativa a la nueva letra i), fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Puesta en votación la indicación número 2, con la modificación acordada a la letra e) que se sustituye, fue aprobada por asentimiento unánime de los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles formularon, por su parte, las siguientes indicaciones a este numeral:

1) Para agregar en la letra a) del artículo cuadragésimo segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

"Igualmente podrá certificar o proponer, según sea el caso, la regulación de procesos de selección de candidatos a cargos de primer o segundo nivel jerárquico de servicios o entidades no adscritos al sistema de Alta Dirección Pública. Dichos procesos se sujetarán a las reglas y condiciones que al efecto fije el convenio de colaboración que suscribirá el Director del Servicio Civil en su calidad de Presidente del Consejo y la entidad solicitante.".

2) Para sustituir, en la letra d) del artículo cuadragésimo segundo, la expresión "entre 3 y 5 de los candidatos" por "3 candidatos".

El señor Julio Dittborn pidió a sus autores retirar la indicación signada con el número 1), a lo cual accedieron, sin perjuicio de analizar la posibilidad de que el Ejecutivo la haga suya en otro trámite de esta misma iniciativa o en otro proyecto futuro.

Con respecto a la indicación Nº 2), sus autores señalaron que lo normal, especialmente en concursos para cargos de segundo nivel jerárquico, es que el Consejo de ADP o el comité de selección respectivo propongan tres candidatos a la autoridad encargada del nombramiento, por lo que no se justifica dejar a su arbitrio la inclusión de uno o dos más, porque, por otro lado, ello se presta para que se incorpore eventualmente al favorito de la autoridad que no hubiere calificado entre los tres mejores postulantes.

En el ánimo de construir consensos para no entrabar el despacho del proyecto, el Ejecutivo aceptó reducir el número de candidatos que deban contener las nóminas para proveer los cargos de jefe de servicio, a que se refiere la letra d) del artículo cuadragésimo segundo, a un máximo de cuatro. Igual modificación aceptó introducir en los artículos quincuagésimo y quincuagésimo segundo, en virtud de sendas indicaciones de los mismos señores Diputados.

*Puesta en votación la indicación número 2) precedente, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro, y Von Mühlenbrock, don Gastón, con la enmienda de reemplazar la expresión "3 candidatos" por "**un máximo de cuatro candidatos**".*

Se dieron también por aprobadas, con la misma votación, las indicaciones que introducen enmiendas semejantes en los artículos quincuagésimo y quincuagésimo segundo, con las adecuaciones que en cada caso se consigna más adelante.

Artículo 1° numeral 2), que pasa a ser N° 4

2) Reemplácese en el artículo cuadragésimo tercero, su inciso segundo, por el siguiente:

"Para el solo efecto de participar en el proceso de selección correspondiente a un Jefe de Servicio, se integrará, en al menos una oportunidad, el Subsecretario del ramo con derecho a voz en dicho proceso."

En relación con la enmienda introducida al artículo 43º de la ley Nº 19.882, el señor Valdés explicó que su propósito es eliminar la exigencia de que el Subsecretario del ramo participe con derecho a voz en todas las etapas del proceso de selección correspondiente a un jefe de servicio, porque en la práctica ello ha provocado dilaciones innecesarias en el desarrollo de los concursos. Por ello, el proyecto requiere la presencia del Subsecretario en sólo una oportunidad, a lo menos, durante el proceso.

Sin embargo, el Consejo de ADP ha formulado observaciones que el Ejecutivo recoge en una indicación, tendientes a limitar la intervención del Subsecretario a la etapa de presentación del perfil o de entrega de resultados de la evaluación psicolaboral, sin que pueda participar en las sesiones destinadas a entrevistar a los candidatos.

El Director del Servicio Civil justificó esta última limitación señalando que la circunstancia de que el Subsecretario del ramo participe en las entrevistas a los postulantes tiende a inhibir el desenvolvimiento de éstos, además de transformar en juez y parte a la autoridad que posteriormente deberá efectuar el nombramiento del jefe de servicio respectivo.

El Diputado señor Robles se manifestó partidario de impedir absolutamente la participación del Subsecretario del ramo en el proceso de selección de candidatos a directivos de primer nivel, porque no sólo podría influir negativamente en el postulante que está siendo entrevistado, sino también en los encargados de elaborar las nóminas.

El Director del Servicio Civil explicó que, en la actualidad, el Subsecretario respectivo, o a veces el Ministro, asiste indefectiblemente a las sesiones del Consejo de ADP en que se presenta, discute y define el perfil del cargo a proveer y, eventualmente, concurre también como mero espectador a la sesión en que se entregan los resultados del examen psicolaboral, siendo resorte exclusivo del Consejo decidir a quiénes se va a entrevistar.

El señor Valdés explicó que la definición del perfil es un proceso deliberativo y no una mera relación de las características que debieran reunir los postulantes a un cargo de ADP, en el cual se juega la calidad del directivo que en definitiva se llegue a nominar. Muchos de los problemas que se han producido en Aduanas, por ejemplo, se podrían explicar en parte por una insuficiente deliberación entre el Consejo y el Subsecretario en cuanto a las capacidades que requiere el desempeño del cargo a proveer. Por ello, para el Ejecutivo resulta crucial la participación del Subsecretario, al menos, en esta etapa del proceso de selección.

Luego de un breve debate, el señor Valdés acogió la sugerencia del Diputado señor Robles en orden a restringir la participación del Subsecretario exclusivamente a la fase de definición del perfil en los procesos de selección para cargos del primer nivel jerárquico.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el inciso segundo del artículo cuadragésimo tercero, que se reemplaza, por el siguiente:

"**Para el solo efecto de participar en el proceso de selección correspondiente a un Jefe de Servicio, el Subsecretario del ramo se integrará con derecho a voz exclusivamente en la fase de definición del perfil.**".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada con modificaciones formales por la unanimidad de los Diputados

presentes señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 1° numeral 5), nuevo

Acogiendo una propuesta de los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles, el Ejecutivo formuló una indicación para intercalar a continuación del numeral 2), que ha pasado a ser 4), el siguiente número 5), nuevo, modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

"5) Sustitúyese el artículo cuadragésimo séptimo, por el siguiente:

"**ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, los consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Publico, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.**

Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.

Igualmente, será incompatible el cargo de consejero con la contratación en la Administración del Estado sea sobre la base de honorarios o bajo el Código del Trabajo.

Del mismo modo, serán inhábiles los consejeros que por sí, o su cónyuge o sus parientes, hasta el primer grado de consanguinidad, tengan control sobre la administración o participen de la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Asimismo, en el evento que participen en el proceso de selección personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero, éste deberá inhabilitarse.".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 1° numeral 3), que pasa a ser N° 6

3) Modifíquese el inciso primero del artículo cuadragésimo octavo, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la frase que va desde “mediante avisos” hasta “Diario Oficial” por la siguiente: “mediante avisos publicados por medios electrónicos que avisen empleos directivos de mayor audiencia nacional, entre los cuales podrá estar el Diario Oficial y en las páginas web de las instituciones involucradas en el concurso.”.

b) Agréguese las palabras “en medios electrónicos”, a continuación de la frase “En los anuncios”.

En relación con la modificación introducida en el artículo 48º de la ley Nº 19.882, el señor Valdés señaló que el Consejo de ADP no está de acuerdo con eliminar la publicación de las convocatorias a concurso en la prensa escrita y propone mantener la obligación de efectuarla en aquellos medios de mayor audiencia nacional en materia de avisaje para empleos directivos, tanto escritos como electrónicos, incluyendo el Diario Oficial y las páginas web de los servicios involucrados, cuestión que el Ejecutivo acogería igualmente a través de la respectiva indicación.

El Ejecutivo formuló una indicación a este numeral para sustituir su letra a), por la siguiente:

“**a) Sustitúyese la frase que va desde “mediante avisos” hasta “Diario Oficial” por la siguiente: “mediante avisos en las páginas web de las instituciones involucradas en el concurso y, además, en medios que tengan la mayor audiencia nacional para avisos de empleos directivos, entre los cuales podrá estar el Diario Oficial, medios escritos y electrónicos.”.**

La norma propuesta recoge la opinión de quienes estimaron necesario mantener, al menos por un tiempo, la obligación de publicar los llamados a concurso en la prensa escrita.

Por su parte, los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles formularon una indicación para modificar el artículo cuadragésimo octavo a que se refiere el numeral en comento, en el siguiente sentido:

a) Para agregar al final del inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

“**El proceso de convocatoria deberá resguardar que todos los postulantes accedan en igualdad de condiciones a toda la información necesaria para su adecuada postulación**, sin que dicha información pueda

ser posteriormente modificada en perjuicio de los intereses y derechos de los postulantes.”.

b) Para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“De haber simultáneamente en un mismo servicio público, cargos de primer y segundo nivel jerárquico vacantes, se convocará primero el proceso de selección del primer nivel.”.

Acogiendo parcialmente la indicación parlamentaria precedente, el Ejecutivo formuló una nueva indicación para reemplazar el numeral 3), que pasa a ser 6), por el siguiente:

"6) Modifícase el artículo cuadragésimo octavo, de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

i) Sustitúyese la frase que va desde "mediante avisos" hasta "Diario Oficial", por la siguiente: "mediante avisos publicados por medios electrónicos que avisen empleos directivos de mayor audiencia nacional, entre los cuales podrá estar el Diario Oficial, y en las páginas web de las instituciones involucradas en el concurso.".

ii) Agréganse las palabras "en medios electrónicos", a continuación de la frase "En los anuncios".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“De haber simultáneamente en un mismo servicio público, cargos de primer y segundo nivel jerárquico vacantes, se convocará primero el proceso de selección del primer nivel.”.".

El señor Rafael Blanco hizo notar que la letra b) propuesta forzaría al Consejo a oponerse a las decisiones de un ministro que requiera proveer cargos de segundo nivel sin haber llenado por concurso una jefatura de servicio vacante, razón por la cual el Ejecutivo anunció el retiro de la misma.

Por su parte, los autores de la indicación parlamentaria accedieron también a retirar la letra b), pero insistieron en mantener la letra a) contenida en ella.

El señor Rafael Blanco consideró innecesario legislar para asegurar que en los procesos de selección no se discrimine a ningún candidato, porque además de ser esa la política permanente del Consejo de ADP, ello está ya garantizado en nuestro ordenamiento jurídico. Con todo, estimó que la indicación abunda en la dirección correcta, reafirmando el principio de igualdad de oportunidades, por lo que no haría daño que el Ejecutivo la acogiera. Sin embargo, sugirió suprimir en ella la frase "sin que dicha información pueda ser posteriormente modificada en perjuicio de los intereses y derechos de los postulantes", pues podría dar lugar a interpretaciones que acarreasen otros problemas.

*Puesto en votación el numeral 3) que pasa a ser **6**), con la indicación del Ejecutivo que sustituye la letra a), es aprobada por la unanimidad de los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don*

Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Puesta en votación la letra a) de la indicación parlamentaria, con la modificación que suprime la frase indicada más adelante entre comillas fue aprobada igualmente por asentimiento unánime de los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 1° numeral 4) que pasa a ser N° 7

4) Sustitúyese el artículo cuadragésimo noveno, por el siguiente:

"Artículo cuadragésimo noveno.- Los Subsecretarios respectivos deberán definir los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de jefes superiores de servicio. Los Subsecretarios deberán enviar sus propuestas de perfil al Consejo de Alta Dirección Pública, para su aprobación y registro. En caso de que el Subsecretario en ejercicio al momento de la vacancia no haya enviado antes su propuesta de perfil para ese cargo, ni haya informado al Consejo que acepta el perfil registrado y aprobado previamente para ese cargo, tendrá un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde la vacancia del cargo para hacerlo.

En caso de incumplimiento del plazo establecido en el inciso anterior, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá presentar, supletoriamente, la propuesta de perfil profesional al Consejo de Alta Dirección Pública para su aprobación.

En el caso de los altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico, el Jefe de Servicio respectivo deberá:

a) Enviar al Comité de Selección para su aprobación y a la Dirección del Servicio Civil, para su registro, la propuesta del perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a esos cargos. En caso de que el Jefe de Servicio en ejercicio al momento de la vacancia no haya enviado antes su propuesta de perfil para ese cargo, ni haya informado que acepta el perfil registrado y aprobado previamente para ese cargo, tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la vacancia del cargo para hacerlo.

b) Comunicar por parte del Ministro del ramo como por el jefe superior de servicio respectivo, la designación de su representante ante el Comité de Selección. En caso de que la autoridad en ejercicio al momento de la vacancia no haya comunicado antes el nombre del respectivo representante, tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la vacancia del cargo para remitirlo a la Dirección del Servicio Civil.

En caso que el Ministro del ramo o el jefe superior de servicio no envíe dentro de plazo alguno de los antecedentes señalados en las letras a) y b) del inciso precedente, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá presentar, supletoriamente, la propuesta de perfil profesional al Consejo de Alta Dirección Pública para su aprobación y respectivamente, proponer a este mismo organismo los nombres del o los profesionales expertos que suplirán a él o los representantes faltantes para completar el Comité de Selección que conducirá el proceso.

En todos los casos en que la Dirección deba actuar supletoriamente, tendrá un plazo de 10 días hábiles para hacerlo, y deberá comunicar su propuesta supletoria al Ministro o jefe de servicio, según corresponda.

Para la aprobación del perfil y la apertura de la convocatoria al concurso, el Consejo y los Comités de Selección tendrán un plazo de 10 días hábiles, contados desde la recepción del perfil de selección en el caso del primer nivel, y en el caso del segundo nivel contados desde la recepción del perfil de selección o la comunicación a la Dirección del Servicio Civil de los nombres de los representantes del Servicio y del Ministerio que participarán en el Comité. El plazo en este caso se contabilizará desde la última recepción. En el caso de concursos para cargos de primer nivel, el plazo de 10 días hábiles para la apertura de la convocatoria al concurso podrá suspenderse por la unanimidad del Consejo.

La duración de la convocatoria, contada entre las fechas de apertura y término del período de postulación comunicado públicamente mediante los avisos indicados por el primer inciso del artículo cuadragésimo octavo, tendrá un máximo de 30 días corridos.”.

Refiriéndose a las enmiendas introducidas en el artículo 49º de la ley Nº 19.882, el señor Valdés destacó que en él se establecen plazos que deben cumplir tanto los Subsecretarios como los jefes de servicio para proponer al Consejo de ADP el perfil de los candidatos a directivos de primer y segundo nivel (20 y 15 días hábiles, respectivamente), así como para comunicar el nombre de sus representantes ante los comités de selección correspondientes (15 días hábiles); para que la Dirección Nacional del Servicio Civil cumpla supletoriamente las obligaciones impuestas a las autoridades antes mencionadas (10 días hábiles), y para que tanto el Consejo como los comités de selección aprueben los perfiles de cargos propuestos y abran la convocatoria a los concursos respectivos (10 días hábiles), con la particularidad de que, en el caso de concursos para cargos de primer nivel, el plazo para la apertura de la convocatoria podrá suspenderse por acuerdo unánime del Consejo. En todo caso, la duración máxima de la convocatoria no podrá exceder de 30 días corridos.

A continuación, explicó el señor Valdés que el Consejo de ADP formuló dos observaciones al nuevo artículo 49º sustitutivo. La primera, tendiente a uniformar los plazos establecidos, de modo que todos ellos sean de 20 días hábiles, tanto para el primero como para el segundo nivel. Fruto de ello, el Ejecutivo formula una indicación modificatoria del inciso sexto de la norma en comento para disponer que, por acuerdo unánime y fundado, el Consejo podrá ampliar el plazo para la apertura de la convocatoria en concursos de primer y segundo nivel, hasta por un máximo de 20 días hábiles.

Una segunda observación del Consejo, que el Ejecutivo no comparte, se refiere a mantener radicadas en los Ministros las labores vinculadas al proceso de selección de directivos de primer nivel, que el proyecto traspasa a los Subsecretarios, con el propósito de centralizar en éstos la responsabilidad por la gestión de los servicios dependientes de los respectivos Ministerios o relacionados con los sectores a su cargo.

El señor Rodrigo Egaña señaló que el Consejo de ADP mantiene su postura contraria a la propuesta del Ejecutivo en esta materia, por considerar que la definición del perfil da cuenta del contenido fundamental que se espera cumpla el directivo público, razón por la cual esa función debe estar radicada en la máxima autoridad ministerial, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en el Subsecretario y de que éste tenga a futuro tuición sobre la gestión de los servicios dependientes o relacionados. Planteó, además, que son los Ministros, y no los Subsecretarios, los superiores jerárquicos de los servicios que se relacionan con el Presidente de la República a través de los respectivos ministerios.

El señor Valdés hizo notar que, de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los Subsecretarios tienen entre sus funciones la coordinación de los servicios que se relacionan con el Ejecutivo a través de cada Ministerio. Esa misma ley señala que la función de supervigilar a los servicios del sector corresponde a los Ministerios, cuya administración interna ejercen los Subsecretarios. Por tanto, si hay un cargo que tiene más vinculación con los servicios, es precisamente el de Subsecretario; y el Ejecutivo tiene la intención de fortalecer esa vinculación para poder concentrar la responsabilidad, porque uno de los mayores defectos que hoy presenta la gestión estatal es la difuminación de las responsabilidades. Afirmó, por último, que fue la ley Nº 19.882 la que innovó el ordenamiento jurídico al radicar en los Ministros responsabilidades de gestión que la Ley de Bases entrega a los Subsecretarios.

El Director del Servicio Civil fue partidario de que, si se radica en el Subsecretario la tarea de presentar el perfil ante el Consejo de ADP, sea él quien lo defina, sin perjuicio de que el convenio de desempeño lo suscriba el Ministro del ramo.

El señor Valdés se manifestó partidario de radicar también en los Subsecretarios la celebración de los convenios de desempeño con los jefes de servicio.

El Diputado señor Lorenzini expresó que el perfil de un jefe de servicio debe ser definido por el Ministro respectivo, conforme a las directrices que le imparta el Presidente de la República.

El Ejecutivo formuló una indicación a este numeral para introducir en el artículo cuadragésimo noveno, que se sustituye, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese en los incisos segundo y tercero de la letra b) la palabra "Ministro" por "Subsecretario".

b) Reemplácese en el inciso tercero, en la letra b), la frase que comienza con "Comunicar por parte del Ministro del ramo", por la siguiente oración: "Comunicar el nombre del representante del Subsecretario, como la identidad de su representante ante el Comité de Selección.".

c) Intercálese en el inciso sexto, entre el último punto seguido (.) y antes de la frase "En el caso de concursos para…", la siguiente frase: "El Consejo por acuerdo unánime y fundado, podrá ampliar el plazo para la apertura de la convocatoria en concursos de primer y segundo nivel, hasta por un máximo de 20 días hábiles.".

La enmienda introducida por la letra a) está referida a los incisos cuarto y quinto del artículo 49º propuesto y es concordante con el propósito de radicar en los Subsecretarios la responsabilidad administrativa por las relaciones entre los ministerios y el sistema de ADP.

Más tarde, atendida la necesidad de conservar la responsabilidad política de los Ministros por las relaciones entre sus respectivas Carteras y el sistema de ADP, y de corregir el error de referencia contenido en la indicación anterior, el Ejecutivo formuló una nueva indicación para sustituir las letras a) y b), por las siguientes:

a) Reemplázase en la letra b) del inciso tercero, la frase que comienza con "Comunicar por parte del Ministro del ramo", por la siguiente oración: “**b) Comunicar el nombre del representante del Subsecretario, previa ratificación del Ministro, como la identidad de su representante ante el Comité de Selección.**".

b) Sustitúyese en los incisos cuarto y quinto la palabra "Ministro" por "**Subsecretario**".

En relación con la letra c), se observó que la enmienda contenida en ella, junto con permitir al Consejo de ADP ampliar el plazo para abrir la convocatoria a concursos destinados a proveer cargos de primer y segundo nivel, dejaría subsistente la facultad de suspender el plazo que se propone fijar para abrir el llamado a concurso, tratándose de cargos del primer nivel. Además, se advierte la necesidad de poner límite a la posibilidad de que el Consejo, aún por acuerdo unánime, prorrogue sucesivamente los plazos establecidos para la apertura de las convocatorias.

El señor Williamson explicó que a veces el Consejo de ADP requiere flexibilidad para ordenar los llamados a concurso, ya que si bien podría iniciar varios simultáneamente, las entrevistas a todos los candidatos deben efectuarlas sus mismos cinco integrantes, por lo que sería útil poder prorrogar la apertura de las convocatorias, incluso, más allá de 20 días hábiles.

Por las razones expuestas, los Diputados señores Auth, Godoy, Jaramillo, Lorenzini, Macaya, Montes, Ortiz, Recondo, Santana, Silva y Von Mühlenbrock formularon una indicación, en reemplazo de la letra c) propuesta por el Ejecutivo, para sustituir el último párrafo del inciso sexto del artículo cuadragésimo noveno, por el siguiente, la cual recogió el Ejecutivo en una indicación.

"**El Consejo, por acuerdo unánime y fundado, podrá ampliar el plazo para la apertura de la convocatoria en concursos de primer y segundo nivel, hasta por un máximo de 20 días hábiles, renovables por una sola vez.**".

Puesto en votación el numeral 4) que pasó a ser Nº ***7,*** *con las indicaciones precedentes, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

Artículo 1º, Nº 8, nuevo

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles formularon una indicación para sustituir, en el artículo quincuagésimo de la ley Nº 19.882, la expresión "entre 3 y 5" por "**un máximo de cuatro**".

La enmienda propuesta es similar a la introducida en el artículo cuadragésimo segundo (artículo 1º, Nº 1, que ha pasado a ser 3, del proyecto); responde a los mismos argumentos dados con motivo de aquélla, y fue aprobada por asentimiento unánime de los Diputados señores

Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 1° numeral 5), que pasa a ser N° 9

5) Agréguese en el artículo quincuagésimo primero, a continuación del punto final que se elimina, la siguiente frase: “para proveer el mismo cargo, salvo que la autoridad que realiza el nombramiento sea diferente de aquella que ejercía el cargo cuando se declaró desierto el concurso.”

Con respecto a la enmienda introducida en el artículo 51º de la ley Nº 19.882, el señor Valdés puntualizó que el Consejo de ADP no formuló objeciones. Dicha enmienda flexibiliza la norma en cuestión, permitiendo que la persona que ha integrado la nómina de seleccionados en un concurso declarado desierto, pueda volver a postular si cambia la autoridad encargada del nombramiento.

*Puesto en votación el numeral 5) que pasó a ser Nº **9**, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

Artículo 1° numeral 6), que pasa a ser N° 10

6) Modifíquese el artículo quincuagésimo segundo, del siguiente modo:

a) Reemplácese en el inciso primero, las expresiones que van a continuación de las palabras “a contrata del mismo, un representante del”, hasta el punto aparte (.), por las siguientes: “Subsecretario del ramo y un miembro o representante del Consejo de Alta Dirección Pública elegido de una nómina de profesionales expertos aprobada por el propio Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo cuadragésimo segundo.”.

b) Sustituyese el inciso segundo, por los siguientes:

“El comité requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar y adoptar decisiones, y al menos, para adoptar decisiones, deberá estar presente el miembro o representante del Consejo de Alta Dirección Pública.

El comité de selección propondrá al jefe superior del servicio respectivo una nómina de entre tres y cinco candidatos por cada cargo a proveer, quien podrá entrevistar a los candidatos incluidos en la nómina para mejor resolver. El jefe superior del servicio podrá declarar desierto un concurso, caso en el cuál se realizará un nuevo proceso de selección. Una misma persona no podrá ser incluida en más de una nómina para proveer el

mismo cargo, salvo que el jefe superior del servicio sea diferente de aquél que declaró desierto el concurso.

Cualquiera de los miembros del comité podrá representar, mediante carta formal, la propuesta de nómina ante el Consejo de Alta Dirección Pública, el que deberá, dentro del plazo de 10 días hábiles, ratificar la nómina propuesta o solicitar al Comité el envío de una nueva nómina diferente a la primera.

El Jefe superior del servicio dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el comité de selección, para comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil el nombramiento respectivo o la declaración de desierto del proceso de selección, en su caso. Excepcionalmente, el jefe de servicio podrá solicitar, mediante resolución fundada y por única vez, una prórroga por el mismo plazo, que deberá remitirse al Consejo de Alta Dirección Pública para su aprobación. El Consejo deberá pronunciarse en el plazo de 3 días hábiles, y en su defecto, la prórroga se entenderá aprobada.

Si transcurrido el plazo dispuesto en el inciso anterior, no se verifica un pronunciamiento por parte del jefe de servicio, se considerará nombrado, para todos los efectos legales, el candidato que tenga más puntaje de la respectiva nómina. Con todo, el plazo de 15 días establecido en el inciso anterior se suspenderá, en caso que el jefe superior del servicio haya sido designado en calidad de transitorio y provisional.”.

En cuanto a las modificaciones propuestas al artículo 52º, precisó el señor Valdés que el Ejecutivo formulará una indicación para corregir un error de redacción en la primera de ellas, junto con abrir la posibilidad de que los comités de selección para cargos directivos de segundo nivel sean integrados por funcionarios de la planta profesional, y no sólo directiva, del respectivo servicio, toda vez que en ciertos casos el conocimiento profesional puede ser más significativo para efectos de evaluar a los postulantes. Además, estos comités de selección serían integrados por un representante del Subsecretario respectivo y otro del Consejo de ADP, pudiendo en este último caso designarse a uno de sus miembros o un profesional experto de aquéllos a que se refiere el artículo 42º.

El Diputado señor Robles manifestó ser partidario de que en los procesos de selección de directivos de segundo nivel primen las consideraciones técnicas más que las políticas, por lo que sugirió que los comités sean integrados en este caso por dos representantes del Consejo de ADP y uno del jefe de servicio, excluyendo toda participación de delegados ministeriales.

El señor Rodrigo Egaña señaló que el Consejo está de acuerdo con el planteamiento del Diputado Robles. Sin embargo, se abstuvo de sugerir una modificación al respecto, no sólo porque implicaría un cambio radical al sistema, que en todo caso iría en la dirección correcta, sino principalmente porque irrogaría mayor gasto fiscal, ya que a diferencia del representante del Ministro o Subsecretario, cuya participación en el proceso de selección está cubierta por la retribución que normalmente percibe por su cargo en el Ministerio, los profesionales expertos deben ser remunerados para cumplir esa tarea específica, lo cual requeriría doblar el presupuesto disponible para los procesos de selección.

El señor Williamson hizo notar que, precisamente, para dar mayor estabilidad técnica a los nombramientos de directivos de segundo nivel, la modificación introducida en el artículo 52º de la Ley de ADP por la letra b) del numeral 6) del artículo 1º del proyecto, consagra la posibilidad de que cualquier miembro del comité de selección represente al Consejo de ADP las anomalías que puedan haberse producido en la confección de la nómina, lo que

eventualmente permitiría al profesional experto designado por el Consejo formular una especie de veto a la propuesta.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el numeral 6) que pasó a ser 10), sustituyendo la letra a), por la siguiente:

"a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones que van a continuación de "planta directiva", hasta el punto final, por "**o del estamento profesional del mismo, un representante del Subsecretario del ramo ratificado previamente por el respectivo Ministro y un miembro del Consejo de la Alta Dirección Pública o un representante de éste elegido de una lista de profesionales expertos aprobada por el propio consejo.**".

Asimismo, sustituye en la letra b) el primero de los incisos que se proponen, por el siguiente:

"**El comité requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar y adoptar decisiones, debiendo estar siempre presente el miembro o representante del Consejo de Alta Dirección Pública.**".

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles formularon una indicación para sustituir en el nuevo inciso tercero del artículo quincuagésimo segundo, la expresión "entre tres y cinco" por "**un máximo de cuatro**", la cual recogió el Ejecutivo en una indicación.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

*Puesto en votación el numeral 6) que pasó a ser Nº **10**, con las indicaciones precedentes del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón*.

Artículo 1° numeral 7) que pasa a ser N° 11

7) Sustituyese en el artículo quincuagésimo cuarto, el actual inciso segundo, por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, y quinto nuevos, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso final:

“El Consejo o el comité de selección, en su caso, podrán declarar desierto un proceso de selección si determina que no se reúne el número suficiente de candidatos idóneos para conformar la nómina respectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo o el comité en su caso, previa autorización del Consejo, también podrán, por razones fundadas, hacer una convocatoria especial, que tendrá por objeto:

a) completar las nóminas que no reúnan un número suficiente de candidatos idóneos.

b) proponer una nómina común con más de cinco integrantes para cargos con perfiles similares, en los casos que sea solicitado al Consejo por uno o más ministros.

Un reglamento, dictado especialmente al efecto, establecerá la forma y las condiciones que deberán observarse en estos concursos especiales, el que deberá adecuarse a los principios establecidos en el título VI de esta ley y ser suscrito por el Ministro de Hacienda.

Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que candidatos que hayan sido parte de una nómina para cargos de primer o segundo nivel jerárquico, puedan participar en el futuro en otros concursos destinados a proveer cargos de naturaleza equivalente, sin participar de todas las etapas del proceso de selección, previo acuerdo del Consejo de Alta Dirección Pública.”.

El señor Valdés expresó que el Ejecutivo formuló una indicación al artículo 1º, Nº 7), que modifica el artículo 54º de la ley Nº 19.882, únicamente para mejorar la lógica de sus disposiciones. Destacó que el nuevo inciso tercero permite, en su letra a), convocar a concursos especiales para no tener que declarar desierto un proceso de selección parcialmente exitoso y completar las nóminas que no reúnan un número suficiente de candidatos idóneos; en su letra b), proponer nóminas con más de cinco candidatos en aquellos casos en que se requiera proveer varios cargos con perfiles similares (por ejemplo, Directores de Servicios de Salud), y en su letra c), incorporar en etapas avanzadas de un proceso de selección candidatos que hubieran concursado y calificado previamente para proveer cargos de naturaleza equivalente (de modo que no tengan necesidad de volver a rendir ciertos exámenes ya aprobados, por ejemplo).

El Diputado señor Auth compartió la idea de flexibilizar los procesos de selección, pero planteó la conveniencia de aplicar estas medidas de flexibilización sólo después que el concurso haya sido declarado desierto.

El señor Valdés hizo presente que el último de los incisos que se propone incorporar en el artículo 54º en enmienda, remite a un reglamento la normalización de las condiciones que deberán reunir los procedimientos especiales autorizados en él, los que además de contar con la aprobación previa del Consejo de ADP, deberán ceñirse a los principios legales que rigen a este cuerpo colegiado.

El señor Williamson afirmó que el Consejo de ADP apoya en todas sus partes la propuesta del Ejecutivo, pues está fundada en sugerencias formuladas por sus propios integrantes. Aclaró que la facultad de completar una nómina apunta a evitar la repetición de un proceso de selección en que se han encontrado al menos dos candidatos idóneos, faltando uno para confeccionar la terna respectiva, pero en ningún caso podría usarse para obviar la realización de un concurso conforme al procedimiento habitual. En tanto, la facultad de incorporar en las etapas finales de un concurso a candidatos considerados idóneos para proveer cargos similares en convocatorias anteriores, viene a suplir el anhelo del Consejo de contar con un registro de profesionales precalificados para ocupar diversos cargos en la ADP.

El Diputado señor Robles sostuvo que la posibilidad de integrar una nómina con candidatos idóneos desechados en concursos anteriores debiera sujetarse a un plazo, para

asegurar, por ejemplo, la vigencia del examen psicológico rendido en su oportunidad. Además, tanto en este caso como en el de integración de nóminas para múltiples cargos semejantes, la decisión del Consejo o comité debe estar precedida por una solicitud expresa de los postulantes.

El señor Williamson señaló que, para poder incorporar a un candidato en un proceso de selección ya iniciado, deberán cumplirse tres condiciones: 1) que haya integrado una nómina anterior, lo cual asegura su idoneidad; 2) que manifieste su voluntad de ser incorporado, pues podría preferir repetir todo el proceso desde el principio, y 3) que no haya cambio de perfil, pues en tal caso no reuniría las aptitudes necesarias para ocupar el cargo. Acogiendo la inquietud del Diputado señor Robles, propuso agregar la condición de haber integrado una nómina para proveer un cargo similar dentro de los últimos doce meses.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el numeral 7), que ha pasado a ser número **11**), por el siguiente:

11) Modifícase el artículo quincuagésimo cuarto del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase que va a continuación del punto seguido (.), por la siguiente:

"**Los integrantes de ambos organismos podrán entrevistar, a lo menos con dos de sus miembros, a los candidatos que así determinen**".

b) Sustitúyese el actual inciso segundo por los siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser inciso final:

"**El Consejo o el comité de selección, en su caso, podrán declarar desierto un proceso de selección si determina que no se reúne el número suficiente de candidatos idóneos para conformar la nómina respectiva.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo o el comité en su caso, previa autorización del Consejo, también podrán, por razones fundadas:

a) hacer una convocatoria especial, que tendrá por objeto completar las nóminas que no reúnan un número suficiente de candidatos idóneos.

b) proponer una nómina común con más de cuatro integrantes para cargos con perfiles similares, en los casos que sea solicitado al Consejo por uno o más ministros.

c) incorporar en el proceso de selección, sin participar de todas las etapas de éste, a candidatos que hayan sido parte de una nómina para cargos de primer o segundo nivel jerárquico, en concursos destinados a proveer cargos de naturaleza equivalente.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá la forma y las

condiciones que deberán observarse en estos concursos especiales, el que deberá adecuarse a los principios establecidos en el título VI de esta ley.".

*Puesto en votación el numeral 7) que pasó a ser Nº **11**, con la indicación precedente del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

Artículo 1° numeral 8) que pasa a ser N° 12

8) Modifíquese el artículo quincuagésimo quinto del siguiente modo:

a) Intercálese en el inciso primero después de la palabra candidato y antes del punto seguido (.) la siguiente oración antecedida de una coma: “el proceso de selección y la conformación de la nómina, fundado en el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del sistema de Alta Dirección Pública”.

b) Agréguese los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El carácter secreto o reservado de la identidad de los candidatos, del proceso de selección y de la conformación de la nómina, dispuesto en la presente ley, se mantendrá por el plazo de 10 años, contados desde el inicio de cada proceso de selección.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá poner a disposición de los participantes, y de la ciudadanía en general, un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados por el Consejo o por los Comités respectivos, diseñado de forma que no pueda inferirse de dichos antecedentes la identidad de los postulantes. Dicho resumen ejecutivo deberá publicarse, terminado cada proceso de selección, en el sitio web de la Dirección Nacional del Servicio Civil. La Dirección podrá crear y entregar información estadística diseñada para realizar evaluaciones externas de la calidad y eficiencia de la gestión de esa misma Dirección, diseñada también de forma que no pueda inferirse de dichos antecedentes la identidad de los postulantes.”.

Con respecto a la modificación que el Nº 8) del artículo 1º del proyecto introduce en el artículo 55º de la ley Nº 19.882, el señor Valdés anunció la presentación de una indicación por parte del Ejecutivo que, acogiendo los planteamientos efectuados por los miembros de la Comisión, acota la confidencialidad de los procesos de selección al mínimo necesario para hacerlos atractivos a los eventuales postulantes, enumerando taxativamente los aspectos que deberán mantenerse en reserva. Adicionalmente, se acoge la propuesta de informar al Congreso los resultados de los procesos de selección, disponiendo la remisión de un resumen ejecutivo trimestral sobre los mismos a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras legislativas.

El señor Williamson se manifestó de acuerdo con la indicación señalada, pero echa de menos consagrar el derecho de los postulantes a ser informados sobre la posición que han ocupado en cada etapa del respectivo concurso, de acuerdo al puntaje obtenido.

El Diputado señor Montes propuso especificar en la norma qué aspectos del proceso de selección podrían ser públicos, sin afectar a la persona del postulante.

El señor Valdés señaló que, en virtud de la Ley de Transparencia, todo lo que no está expresamente sujeto a reserva, es público.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar el número 8), que pasó a ser 12), por el siguiente:

"12) Reemplázase el artículo quincuagésimo quinto, por el siguiente:

"**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- El proceso de selección tendrá el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva, los siguientes aspectos de cada proceso:**

a) el nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos;
b) las referencias dadas por terceros sobre los candidatos;
c) la evaluación sicológica de los candidatos;
d) los puntajes de los candidatos;
e) las opiniones expertas emitidas por las empresas de selección de ejecutivos sobre los candidatos, y
f) la conformación de la nómina.

El carácter secreto o reservado dispuesto en la presente ley, fundado en el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del sistema de Alta Dirección Pública, se mantendrá por el plazo de 10 años, contados desde el inicio de cada proceso de selección. La Dirección Nacional dispondrá las medidas necesarias para garantizar esta condición.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Nacional deberá poner a disposición de los participantes, y de la ciudadanía en general, un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados por el Consejo o por los Comités respectivos, diseñado de forma que no pueda inferirse de dichos antecedentes la identidad de los postulantes. Dicho resumen ejecutivo deberá publicarse, terminado cada proceso de selección, en el sitio web de la Dirección Nacional del Servicio Civil y enviarse trimestralmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado. La Dirección Nacional podrá elaborar y entregar información estadística para realizar evaluaciones externas de la calidad y eficiencia de su gestión cuidando siempre que no pueda inferirse de dichos antecedentes la identidad de los postulantes."."

Indicación del Ejecutivo que recoge una propuesta de los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles para agregar en el nuevo inciso segundo que se propone por su letra b) al artículo quincuagésimo

quinto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"**Sin perjuicio de lo anterior, se pondrá a disposición del postulante que así lo requiriere por escrito el puntaje final que él haya obtenido en el proceso de selección a que se refiere el artículo quincuagésimo tercero de la presente ley.**".

*Puestas en votación las indicaciones precedentes del Ejecutivo al numeral 8) que pasó a ser Nº **12,** fueron aprobadas por 7 votos a favor 1 voto en contra y 2 abstenciones. Por la afirmativa votaron los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya don Javier; Ortiz, don José Miguel; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. En contra votó el Diputado señor Robles, don Alberto. Se abstuvieron los Diputados señores Auth, don Pepe y Montes, don Carlos.*

Artículo 1° numeral 9) que pasa a ser N° 13

9) Agréguense en el artículo quincuagésimo sexto, los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo:

“Todas las comunicaciones para efectos del proceso de reclamación podrán realizarse por medios electrónicos, dirigidas a las direcciones de correo electrónico indicadas por los postulantes, sin perjuicio del envío de las cartas certificadas correspondientes. Copia de estas comunicaciones deberán conservarse en la Dirección Nacional del Servicio Civil por un plazo no inferior a tres años.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entiende por cierre del proceso de selección para proveer cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, la conformación de la respectiva nómina de elegibles por el Consejo o el Comité de Selección, en su caso.

El Consejo y la Dirección podrán crear procedimientos que garanticen la confidencialidad sobre la identidad del o de los reclamantes.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar el actual numeral 9), que ha pasado a ser número **13**), en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el nuevo inciso séptimo propuesto, por el siguiente:

"**Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por cierre del proceso de selección para proveer cargos de Alta Dirección Publica, la conformación de la respectiva nómina de elegibles por el Consejo o Comité, o la declaración de desierto del mismo, según sea el caso.**".

b) Reemplázase el nuevo inciso octavo propuesto, por el siguiente:

"**El Consejo y la Dirección Nacional del Servicio Civil deberán velar porque en sus actuaciones se garantice la confidencialidad sobre la identidad de el o los reclamantes.**".

*Puesto en votación el numeral 9) que pasó a ser Nº **13**, con las indicaciones precedentes del Ejecutivo, fue aprobado por los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votó en contra el Diputado señor Lorenzini.*

Artículo 1° numeral 10) que pasa a ser N° 14

10) Modifíquese el artículo quincuagésimo séptimo, de la siguiente manera:

a) Agréguese, en su inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente frase final, nueva:

"Si después de entregada una nómina a la autoridad, se produce el desistimiento de algún candidato que la integraba, podrá proveerse el cargo con alguno de los restantes candidatos que la conformaron, siempre que al menos haya dos candidatos en ella.".

b) Reemplácese, en su inciso tercero, la palabra "noventa", por "treinta".

*Puesto en votación el numeral 10) que pasó a ser Nº **14**, fue aprobado por 9 votos a favor y 2 en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Lorenzini y Robles.*

Artículo 1° numeral 11) que pasa a ser N° 15

11) Modifíquese el artículo quincuagésimo octavo, de la siguiente manera:

a) Reemplácese en su inciso segundo, las palabras "la indemnización contemplada en el artículo 148 de la ley Nº 18.834.", por la siguiente oración: "una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio o la cantidad proporcional que corresponda por la fracción inferior a doce meses, que haya desempeñado en ese cargo, en la calidad de Alto Directivo Público. Con todo, esta indemnización tendrá un monto mínimo de treinta días de remuneración y estará sujeta a un límite máximo igual al máximo contemplado en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.".

b) Agréguese los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Tendrá también derecho a una indemnización igual a un mes de remuneración, que no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, aquel alto directivo público que renuncie voluntariamente a su cargo, siempre que esta renuncia ocurra dentro de los tres primeros meses de iniciado el mandato de un nuevo Presidente de la República. La obtención de esta indemnización por renuncia voluntaria será incompatible con el nombramiento en otro cargo de alta dirección pública, dentro de 12 meses contados desde la renuncia que la originó. El rechazo de esta indemnización permitirá agregar el tiempo trabajado en el cargo al que se renuncia, al tiempo de servicio en calidad de titular en el siguiente cargo de alta dirección que se obtenga.”

El Ministerio o Servicio respectivo tendrán un plazo de 20 días hábiles, para emitir y hacer entrega en la Contraloría General de la República del decreto o resolución de vacancia o aceptación de renuncia, voluntaria o no, lo que permitirá otorgar la respectiva indemnización. Este plazo se computará desde la fecha de la renuncia o declaración de vacancia del directivo. Dentro de los mismos plazos, el Servicio deberá hacer entrega de una copia del decreto o resolución en la Dirección Nacional del Servicio Civil, a la que agregará una estimación del monto de la indemnización que corresponderá pagar una vez que el acto administrativo correspondiente esté totalmente tramitado.”.

Refiriéndose a la enmienda del artículo 58º de la ley Nº 19.882, afirmó el señor Valdés que ella contiene dos propuestas principales. La primera establece que los altos directivos que no continúen en sus puestos tendrán derecho a una indemnización mínima equivalente a un mes de sueldo (30 días de la última remuneración devengada). Hoy en día, si un alto directivo es removido antes de completar un año en el cargo, no recibe indemnización alguna. La segunda permite indemnizar proporcionalmente al alto directivo público que deba cesar en su cargo por cada fracción de tiempo inferior a doce meses que haya permanecido en él. La justificación de todo ello se expresa en el mensaje que dio origen al proyecto y apunta a atraer buenos candidatos a estos puestos, que están sujetos a una alta rotación. Por lo demás, es una práctica habitual en el sector privado ofrecer condiciones mínimas de salida a los altos directivos para el caso de que, por distintas razones, no quieran o no puedan continuar en sus cargos.

El Diputado señor Montes propuso incorporar en el proyecto un artículo transitorio que permita a los altos directivos nombrados antes de que se emitiera el último dictamen de la Contraloría sobre la materia, impetrar indemnización a prorrata del tiempo servido en la respectiva institución y no sólo de la duración del cargo.

El Diputado señor Auth planteó que constituye un desincentivo, para quienes eventualmente quieran postular a un cargo de ADP, no considerar -para efectos del pago de la indemnización- la totalidad del tiempo servido en el respectivo organismo público.

El señor Valdés señaló que el Ejecutivo no quisiera aparecer revirtiendo por ley los dictámenes de Contraloría, porque podría interpretarse que con ello se está poniendo en riesgo la autonomía del órgano de control.

El Diputado señor Montes recordó que ha habido muchos casos en que el Congreso ha modificado por ley el criterio adoptado por la Contraloría en la aplicación de una norma vigente.

El señor Valdés compartió la idea de que la interpretación dada por la Contraloría General de la República a la norma sobre el derecho a indemnización de los altos directivos

públicos constituye un desincentivo para la eventual postulación a esos cargos tanto de funcionarios de menor rango como de profesionales provenientes del sector privado. Sin embargo, la solución al problema no es fácil, porque una forma de resolverlo sería elevando el monto de las remuneraciones o indemnizaciones, pero ello choca obviamente con las posibilidades presupuestarias del aparato estatal.

El Diputado señor Auth consideró natural que el Estado, en cuanto empleador, busque potenciar al máximo sus recursos humanos, por lo que, en lugar de limitar su ascenso por la vía de agregar la pérdida de la indemnización a la mayor fragilidad de los cargos directivos, su objetivo debiera ser justamente lo contrario.

En relación con la posibilidad de interpretar legalmente una norma que la Contraloría ha aplicado en forma distinta de la querida por el legislador, señaló que ello no conlleva atentado alguno contra sus atribuciones.

El señor Williamson agregó que al Servicio Civil le interesa promover la postulación a cargos ADP de personas que están en el sector público, que son buenos candidatos, pero que no concursan porque la fragilidad del sistema las inhibe de hacerlo. Afirmó que el Ejecutivo debiera evaluar el impacto fiscal que tendría elevar los incentivos económicos, estableciendo quizás algunos límites, para dar una señal al respecto.

El señor Valdés manifestó finalmente que otra modificación al artículo 58º contenida en este numeral permite indemnizar al alto directivo que por motivos personales renuncie voluntariamente a su cargo dentro de los tres meses siguientes a un cambio de gobierno. Actualmente, estos directivos no tienen tal beneficio, lo que ha llevado a muchos de ellos a solicitar privadamente a las nuevas autoridades que se les despida para acceder a alguna indemnización.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles formularon una indicación para sustituir el inciso primero del artículo QUINCUAGÉSIMO OCTAVO por los siguientes incisos primero y segundo:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento. Con todo, el acto administrativo que acepte la renuncia no voluntaria deberá ser fundado.

Durante el plazo de un año, contado desde que el nuevo Presidente de la República tome posesión del cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la Constitución Política de la República, la petición de renuncia de los altos directivos públicos a que se refiere el inciso anterior sólo podrá solicitarse previo informe del Consejo de Alta Dirección Pública. Dicho informe no será vinculante y versará sobre el cumplimiento de las metas y/u objetivos del convenio de desempeño suscrito de conformidad a los artículos SEXAGÉSIMO PRIMERO y siguientes de la presente ley.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue ***rechazada*** *por 5 votos a favor y 6 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto. Por la negativa lo hicieron los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en el actual numeral 11), que ha pasado a ser número 15), los incisos tercero, cuarto y final, que se agregan por su letra b) al artículo quincuagésimo octavo, por los siguientes:

"**Tendrá también derecho a una indemnización igual a un mes de remuneración, que no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, aquel alto directivo público que renuncie voluntariamente a su cargo, siempre que esta renuncia ocurra dentro de los primeros cuatro meses de iniciado el mandato de un nuevo Presidente de la República. La obtención de esta indemnización por renuncia voluntaria será incompatible con el nombramiento en otro cargo de alta dirección pública, dentro de doce meses contados desde la renuncia que la originó. El rechazo de esta indemnización permitirá agregar el tiempo trabajado en el cargo al que se renuncia, al tiempo de servicio en calidad de titular en el siguiente cargo de alta dirección que se obtenga.**

El Ministerio o Servicio respectivo tendrán un plazo de veinte días hábiles, para emitir y hacer entrega en la Contraloría General de la Republica del decreto o resolución de vacancia o aceptación de renuncia, voluntaria o no, lo que permitirá otorgar la respectiva indemnización. Este plazo se computará desde la fecha de la renuncia o declaración de vacancia del directivo. Dentro de los mismos plazos, el Servicio deberá hacer entrega de una copia del decreto o resolución en la Dirección Nacional del Servicio Civil, a la que agregará una estimación del monto de la indemnización que corresponderá pagar una vez que el acto administrativo correspondiente esté totalmente tramitado.".

*Puesto en votación el numeral 11) que pasó a ser Nº **15**, con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

Artículo 1° numeral 12) que pasa a ser N° 16

12) Sustituyese el artículo quincuagésimo noveno, por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- De haber cargos de alta dirección vacantes, cualesquiera sea el número de los que se encuentren en esta condición, serán ocupados por el respectivo subrogante legal.

No obstante, de manera excepcional, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento podrá proveerlo transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente, con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles exigidos para desempeñarlos. Dicho nombramiento, no podrá exceder de seis meses, prorrogable por una sola vez. Para prorrogar los nombramientos de

directivos de segundo nivel, el directivo de primer nivel en situación transitoria y provisional requerirá la aprobación previa del Subsecretario del ramo.

Las personas que se designen como transitorios y provisionales, en forma previa a la convocatoria de un proceso de selección que proveerá el mismo cargo o durante esta, no podrán participar en éste ni integrar las nóminas que sean presentadas a la autoridad.

Las personas que, una vez terminado el más reciente de los períodos de postulación comunicados públicamente, al respectivo proceso de selección, sean designadas de manera transitoria y provisional en el cargo, y hubieren postulado previamente en dicho período, podrán seguir participando. Sin embargo, sólo podrán formar parte de la primera nómina que se conforme después de su designación y estarán impedidos de formar parte de futuras nóminas que se elaboren en respuesta a la declaración de desierta de alguna de ellas, en el proceso de selección respectivo.

En todo caso, el desempeño provisional y transitorio de un candidato no podrá considerarse como mérito en el proceso de selección respectivo.

Aquellos que hayan sido nombrados en calidad transitoria y provisional en un cargo de alta dirección pública, deberán invocar dicha calidad en sus actuaciones de carácter público. Para estos efectos, el carácter público de una actuación será definido mediante un Instructivo emitido por la Dirección Nacional del Servicio Civil. Asimismo, en la página web de la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá identificarse a los directivos cuya calidad transitoria y provisional esté vigente y la fecha de su nombramiento.

Tratándose de cargos de primer nivel jerárquico, un ocupante transitorio y provisional, no podrá ejercer la facultad de seleccionar, dentro de una nómina que le presente el Comité de Selección, al postulante que ocupará el cargo de segundo nivel jerárquico, ni la facultad de declarar desierto el proceso. Del mismo modo, los ocupantes transitorios y provisionales requerirán la aprobación previa del Subsecretario del ramo, para ejercer las facultades señaladas a continuación:

a) Remover a altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico, sea que ocupen sus cargos de manera titular o transitoria y provisional.

b) Designar ocupantes transitorios y provisionales en los cargos vacantes de segundo nivel jerárquico. Esta facultad sólo podrá ser ejercida una vez finalizado el período de postulación comunicado públicamente al concurso para proveer dicho cargo de segundo nivel jerárquico.”.

Con respecto a las enmiendas propuestas al artículo 59º de la ley Nº 19.882, el señor Valdés destacó que, en el gobierno de la ex Presidenta Bachelet, hubo 17 concursos que fueron ganados por el directivo previamente designado con carácter provisional y transitorio. Además, desde el inicio del sistema, el nombramiento de los P&T ha podido ser prorrogado, con la sola autorización del Servicio Civil, por todo el periodo de gobierno correspondiente. Entendiendo que estos cargos, sobre todo del segundo nivel jerárquico, son de gran interés para las coaliciones gobernantes, explicó que el instructivo presidencial de noviembre de 2010 limitó la duración de estas designaciones a un año y estableció un conjunto de reglas

que acotaron significativamente las atribuciones de los directivos nombrados en esa calidad, lo cual provocó molestias al interior de la coalición de gobierno, exigiéndose que ellas fueran elevadas a rango legal. Agregó que se hecho un gran esfuerzo por asegurar que el instructivo presidencial se cumpla, creándose por el Servicio Civil un informe mensual que da cuenta de todas las infracciones al mismo.

El señor Williamson acotó que, en diciembre y enero últimos, se registraron alrededor de 35 a 40 incumplimientos, mientras que en la actualidad no superan los 10, lo que demuestra claramente que el instructivo ha contribuido a una mayor disciplina.

El señor Valdés aclaró que el proyecto en debate no es algo que el actual gobierno necesite para mantener su autocontrol, porque ya ha creado una alternativa para ello; se trata más bien de legar a los futuros gobiernos un marco legal que permita prolongar en el tiempo esa situación.

En ese contexto, la iniciativa en estudio consagra en la ley el instructivo presidencial antes citado, pero incluso sus disposiciones son más estrictas, puesto que limita a seis meses el nombramiento de directivos en calidad de interinos, prohíbe a éstos tomar ciertas decisiones con efecto permanente y restringe fuertemente la posibilidad de que un P&T llegue a ser designado en calidad de titular por la vía de declarar desierto un concurso, en detrimento de otros postulantes. Para ello, se permite que el P&T sea nombrado sólo una vez cerrada la convocatoria al concurso destinado a proveer su cargo en propiedad y, contra la opinión del Consejo de ADP, se le permite también tomar parte en dicho concurso, pero sin posibilidad de continuar avanzando si no queda en la primera nómina.

La señora Beatriz Corbo explicó que, en un solo caso conocido hasta ahora, la autoridad competente designó a un P&T después de cerrada la convocatoria al concurso respectivo, provocando que otros participantes bajaran sus postulaciones. Por ello, el Consejo de ADP estima que los P&T no debieran ser admitidos en los concursos bajo ninguna circunstancia, ya que su participación desincentiva la de otros eventuales candidatos.

El Diputado señor Robles se manifestó partidario de que los cargos directivos vacantes sean asumidos por el subrogante legal hasta que se nombre a un nuevo titular, en vez de proveerlos en forma provisional y transitoria -aun después de cerrada la convocatoria al respectivo concurso, como se propone en el proyecto-, y que sólo los directivos de primer nivel nombrados en calidad en titulares puedan pedirle la renuncia a los de segundo nivel.

El señor Valdés observó que los subrogantes legales no cuentan necesariamente con la confianza del jerarca y es por ello que se acostumbra a designar a un directivo en calidad de interino o suplente para ocupar transitoriamente un cargo que ha vacado.

El Diputado señor Auth opinó que la postulación del P&T en el concurso destinado a proveer el cargo en el cual se le ha designado puede ser visto como un privilegio inaceptable, pues resulta contrario a la igualdad de condiciones que es dable exigir a quienes aspiran a desempeñar un cargo público.

El Diputado señor Montes, por su parte, manifestó que debiera permitirse excepcional y transitoriamente, en los servicios públicos recién creados, la participación de los directivos P&T en los concursos que se convoquen para proveer los cargos de que se trate.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles, formularon una indicación para agregar en el nuevo inciso segundo del artículo quincuagésimo noveno, a continuación del punto seguido (.), la siguiente frase: "**Con todo, dicha prórroga deberá contar con la aprobación del Consejo de Alta Dirección Pública**.".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por 5 votos a favor y 4 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores

Auth, don Pepe; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto. Votaron en contra los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Santana, don Alejandro y Von Mühlenbrock, don Gastón.

El Diputado señor Lorenzini formuló una indicación para eliminar el inciso cuarto del artículo quincuagésimo noveno que se sustituye.

Puesta en votación la indicación precedente fue ***rechazada*** *por 5 votos a favor y 6 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto. Por la negativa lo hicieron los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en el número 12), el inciso final del artículo quincuagésimo noveno que se sustituye, por el siguiente:

"**Tratándose de cargos de primer nivel jerárquico, un ocupante transitorio y provisional, no podrá ejercer la facultad de seleccionar, dentro de una nómina que le presente el Comité de Selección, al postulante que ocupará el cargo de segundo nivel jerárquico, ni la facultad de declarar desierto el proceso. Sin embargo, un ocupante de primer nivel designado en forma transitoria y provisional, podrá seleccionar de la nómina a un directivo de segundo nivel jerárquico cuando el Consejo de Alta Dirección Pública, por unanimidad de sus miembros, resuelva recomendar que se adopte esa decisión, previa consulta al mismo Consejo verificada por el Director Nacional del Servicio Civil, a requerimiento del Subsecretario del Ministerio respectivo. Los ocupantes transitorios y provisionales requerirán la aprobación previa del Subsecretario del ramo, para ejercer las facultades señaladas a continuación:**

a) Remover a altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico, sea que ocupen sus cargos de manera titular o transitoria y provisional.

b) Designar ocupantes transitorios y provisionales en los cargos vacantes de segundo nivel jerárquico. Esta facultad sólo podrá ser ejercida una vez finalizado el período de postulación comunicado públicamente al concurso para proveer dicho cargo de segundo nivel jerárquico.".

Puesto en votación el numeral 12) que pasó a ser Nº ***16****, con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

Artículo 1° numeral 13) que pasa a ser N° 17

13) Deróguese el artículo sexagésimo.

Con respecto a la derogación del artículo 60º, el señor Valdés hizo presente que ella se justifica porque la materia tratada en dicho precepto está regulada en el artículo precedente.

*Puesto en votación el numeral 13) que pasó a ser Nº **17**, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

Artículo 1° numeral 14) que pasa a ser N° 18

14) Reemplácese en el inciso tercero del artículo sexagésimo primero, la palabra “cinco”, por “treinta”.

En cuanto a la enmienda del artículo 61º de la ley Nº 19.882, que se refiere a los convenios de desempeño y su evaluación, el señor Valdés señaló que la modificación se limita a efectuar un pequeño ajuste, elevando de cinco a treinta días el plazo de que dispone la autoridad encargada del nombramiento para proponer el convenio de desempeño al alto directivo, según los casos. Añadió que la indicación del Ejecutivo, junto con lo anterior, reemplazaría la alusión al Ministro del ramo por otra al Subsecretario como responsable de proponer y suscribir el convenio con los jefes de servicio.

Requerido al efecto, reiteró que, de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los Subsecretarios tienen a su cargo la coordinación de los servicios públicos de sus respectivos sectores. En tanto, los Ministros no tienen responsabilidad alguna en materia de gestión. Por consiguiente, la gran debilidad del sistema estatal chileno, a nivel central, es que los jefes de servicio no tienen una contraparte que los guíe y les fije metas de gestión específicas. No tienen, por ejemplo, reuniones periódicas de rendición de cuentas, como ocurre con la gran mayoría de los directivos de entidades privadas, ya sea con o sin fines de lucro. Tampoco hay quien verifique la calidad de sus planes estratégicos o los incentive a crear indicadores de desempeño de las distintas unidades internas de los servicios.

Es por ello que el proyecto de ley larga de ADP tiene entre sus principales objetivos fortalecer la función de guía a los servicios, para lo cual se está preparando la formación de equipos de apoyo a los Subsecretarios en materia de gestión. Pero como el proyecto en debate es más acotado en sus ideas matrices, la indicación del Ejecutivo propondrá, por el momento, radicar en ellos la responsabilidad de definir perfiles, evaluar los convenios de desempeño y otras análogas, con la finalidad de que a futuro puedan delegar el control de la gestión de los servicios en sus equipos de apoyo.

El señor Rodrigo Egaña advirtió que el Consejo de ADP no comparte la propuesta de excluir a los Ministros de toda injerencia en el proceso de selección de los altos directivos públicos. Estimó que, de existir una propuesta de modernización de la gestión de los servicios públicos al interior del Ejecutivo, ella debiera ser tratada integralmente en otro proyecto de ley, en lugar de introducir en el que ahora se discute modificaciones que

pudieran ser vistas como un intento por reducir el nivel de importancia que tiene el Sistema de ADP en la estructura de dirección del gobierno. En síntesis, consideró necesario que la autoridad superior ministerial tenga participación en todas las etapas del proceso de selección, porque los Subsecretarios pueden estar más enfocados en la gestión, pero quienes dan la perspectiva y la orientación política general son los Ministros.

El señor Williamson coincidió en que los Ministros deben tener participación en los procesos de selección, particularmente en la definición de los perfiles y en la elaboración de los convenios de desempeño, pero consideró ineludible consagrar la responsabilidad de los Subsecretarios por la gestión de los servicios de su sector.

El Diputado señor Auth planteó que un jefe de servicio debe estar alineado con el Ministro respectivo en la ejecución de las políticas públicas, más que con el Subsecretario del ramo. En ese sentido, afirmó que los Ministros deben ser responsables de las decisiones que corresponda adoptar en los procesos de selección, sin perjuicio de que puedan delegar ciertas funciones en sus colaboradores inmediatos.

El Diputado señor Godoy consideró razonable hacer responsables a los Subsecretarios por la gestión de los servicios, aunque la responsabilidad política continúe radicada en los Ministros.

El Diputado señor Lorenzini planteó que los Subsecretarios tienen a su cargo la administración interna de los ministerios y la coordinación de los órganos y servicios de sus respectivos sectores, pero son los Ministros los responsables de la conducción política de los mismos, por lo que deben ser también responsables de la selección, el nombramiento y la evaluación de los altos directivos públicos.

El Diputado señor Silva citó los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado para concluir que, salvo la subrogancia de los Ministros, los Subsecretarios no tienen ninguna otra tarea política a su cargo. En tal sentido, planteó que existe una inconsistencia entre lo que establece la referida Ley de Bases, los incentivos que tienen los propios Ministros y las definiciones que contiene el artículo 61º de la ley Nº 19.882, que no debiera pretender resolverse en el presente proyecto, porque requiere de un estudio más acabado. Entre otras cosas, consideró necesario asignar algún rol al Consejo de ADP en la evaluación del desempeño de los altos directivos públicos, lo cual debiera ser objeto de una ley larga sobre la materia.

El Diputado señor Auth coincidió en la necesidad de crear una instancia que pueda evaluar objetivamente el desempeño de los directivos nombrados por el sistema de ADP.

El Diputado señor Montes planteó que algo debe decirse en este proyecto sobre la evaluación de los convenios de desempeño, porque la presentación y tramitación de una eventual ley larga de ADP pueden llevar mucho tiempo. Por lo pronto, compartió la propuesta de asignar algún rol al Consejo en la elaboración y seguimiento de los convenios, al menos, para los directivos de primer nivel.

En segundo lugar, compartió la necesidad de fortalecer a los Subsecretarios como superiores jerárquicos de los altos directivos públicos de su sector, pero abogó por buscar una fórmula que haga responsables a los Ministros por ciertas decisiones que se adopten respecto de aquéllos, además de fortalecer la labor de los propios jefes de servicio y aclarar la situación de algunos de éstos que tienen rango de ministros.

El Diputado señor Lorenzini estimó necesario perfeccionar y transparentar los procesos de selección del Sistema de ADP de una vez por todas, por lo que, si esta iniciativa no apunta a ello, sugirió esperar hasta que el Ejecutivo presente a trámite legislativo el proyecto de ley larga anunciado previamente.

El Ejecutivo formuló una indicación al artículo 1º para reemplazar el actual número 14), que ha pasado a ser número 18), por el siguiente:

"18) Modifícase el artículo sexagésimo primero, del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "ministro" por la frase "**Subsecretario, ratificado por el Ministro**", las dos veces que aparece.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la palabra "cinco", por "**treinta**".".

*Puesto en votación el numeral 14) que pasó a ser Nº **18**, con la indicación sustitutiva precedente, fue aprobado por 11 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Lorenzini.*

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles formularon una indicación para agregar el siguiente inciso final:

"La Dirección Nacional del Servicio Civil verificará que los convenios de desempeño, previa suscripción por parte de la autoridad competente, se ajusten a las directrices a que se refiere el literal p) del artículo vigésimo sexto.".

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 6 votos a favor y 6 abstenciones, por falta de quórum de aprobación. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto; Votaron en contra los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

Artículo 1° numerales 19 y 20 nuevos

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles formularon una indicación para intercalar en el artículo sexagésimo segundo de la ley N° 19.882 (no abordado por el proyecto), entre las expresiones "ser comunicados" y "a la Dirección Nacional" la siguiente frase: "dentro del plazo de 15 días al Consejo de Alta Dirección Pública y".

Por su parte, el Ejecutivo había formulado indicación para incorporar el siguiente número 15), nuevo:

"15) Reemplácese en el inciso segundo del artículo sexagésimo tercero, la frase "ministro del ramo", por "Subsecretario respectivo".".

Posteriormente, acogiendo la indicación parlamentaria y con el propósito de concordar la enmienda del nuevo Nº 15 con otras semejantes ya aprobadas, el Ejecutivo formuló una nueva indicación para intercalar los siguientes numerales 15) y 16) que pasan a ser 19) y 20), modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

"**19**) Intercálese en el artículo sexagésimo segundo, entre las expresiones "ser comunicados" y "a la Dirección Nacional", la siguiente frase: "**dentro del plazo de 15 días al Consejo de Alta Dirección Pública y**".

20) Reemplácese en el inciso segundo del artículo sexagésimo tercero, la frase "ministro del ramo", por "**Subsecretario respectivo con la ratificación del ministro del ramo.**".".

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón), pasando los numerales 15) y 16) a ser 19) y 20), respectivamente.

El Diputado señor Silva formuló una indicación para agregar como letra b), en el inciso segundo del artículo sexagésimo tercero a que se refiere este numeral, a continuación de la palabra “acordados”, la siguiente frase: "**e informar de esto a la Dirección Nacional del Servicio Civil dentro de los dos meses siguientes de emitida la respectiva evaluación, a efectos de que la Dirección publique anualmente en su página web el porcentaje de cumplimiento de las metas fijadas para el año anterior por el correspondiente convenio de desempeño, de cada uno de los altos directivos.**".

Explicó su autor que la norma propuesta produciría dos efectos: facilitar el acceso del público a la información sobre el cumplimiento de los convenios de desempeño, al pasar de una lógica de transparencia pasiva a otra de transparencia activa en la materia, y lograr que quienes deban evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos trazados por parte de los altos directivos públicos se hagan responsables de sus evaluaciones, sabiendo que ellas podrán ser conocidas y analizadas por terceros interesados.

La indicación precedente fue recogida por el Ejecutivo y aprobada por asentimiento unánime de los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 1° numeral 15), que pasa a ser N° 21

15) Modifíquese el artículo sexagésimo quinto, del siguiente modo:

a) Agréguense en el inciso cuarto, las siguientes frases adicionales nuevas:

“En caso de que el Ministro del ramo en ejercicio al momento de la vacancia no haya enviado antes una propuesta, ni haya informado que acepta el porcentaje aprobado previamente para ese cargo, tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la vacancia del cargo para hacerlo. En caso de incumplimiento de este plazo, la Dirección del Servicio Civil deberá, supletoriamente, proponer el porcentaje de asignación de Alta Dirección Pública al Ministerio de Hacienda, para su tramitación.”.

b) Intercálese en el inciso quinto, a continuación de la palabra “correspondientes” y antes del punto aparte el siguiente texto: “o cuando así lo solicite la autoridad facultada para proponer estos porcentajes, respetando para el segundo nivel en ambos casos la condición de que la proposición sea respecto de todos los directivos del segundo nivel indicados en el inciso cuarto.”.

c) Agréguense, los siguientes incisos sexto y séptimo:

“El Ministro de Hacienda para los cargos directivos del primer nivel y el Director de Presupuestos para los cargos directivos pertenecientes al segundo nivel, deberá informar, dentro de 20 días hábiles contados desde la recepción de la proposición por la respectiva autoridad, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, respecto del porcentaje de asignación de alta dirección pública fijado, remitiendo copia de dicha información al Consejo de Alta Dirección Pública o al Ministro del ramo, en su caso.

Transcurrido que sea el término de 20 días dispuesto por el inciso anterior, sin que el Ministro de Hacienda o el Director de Presupuestos haya hecho llegar a la Dirección Nacional del Servicio Civil el porcentaje de asignación asociado al cargo respectivo, se entenderá por aprobado el propuesto por el Consejo de Alta Dirección Pública o el Ministro del ramo o la Dirección Nacional del Servicio Civil, en su caso.”.

El señor Valdés comentó que, en el artículo 65º de la ley Nº 19.882, que se refiere a la asignación de alta dirección pública, el proyecto original establece un plazo de 15 días hábiles para que el Ministro del ramo envíe al Servicio Civil su propuesta de asignación, o comunique su conformidad con la fijada previamente, para los cargos directivos de segundo nivel jerárquico. Asimismo, el proyecto fija un plazo de 20 días hábiles para que el Ministro de Hacienda o el Director de Presupuestos, según los casos, den a conocer a la Dirección Nacional del Servicio Civil su opinión sobre los porcentajes de asignación propuestos por la autoridad competente.

El Ejecutivo formuló una indicación a este numeral para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar en la letra a), en las nuevas frases que se agregan al inciso cuarto, la expresión “Ministro” por “**Subsecretario**”.

b) Para sustituir en la letra c), en los nuevos incisos sexto y séptimo que se agregan, la expresión “Ministro del ramo” las dos veces que aparece, por la expresión “**Subsecretario del ramo**”.

Más tarde, acogiendo una propuesta de los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles, el Ejecutivo formuló una nueva indicación para anteponer en el numeral en comento la siguiente letra a), pasando las letras a), b) y c) originales a ser c), d) y e), respectivamente:

"a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "subsecretario" por "**Ministro**".".

Esta enmienda eleva el tope de las remuneraciones que, sumadas a la asignación de ADP, pueden percibir anualmente los altos directivos públicos, tanto de primer como de segundo nivel jerárquico.

Ante la aprensión manifestada al respecto por el Diputado señor Silva, el señor Williamson recordó que es el Ministerio de Hacienda el que debe fijar la asignación de ADP como porcentaje de las remuneraciones permanentes a que tiene derecho el alto directivo público de acuerdo al régimen a que esté afecto y, por esa vía, puede evitar que la suma de ambas supere la remuneración anual correspondiente a un subsecretario.

Puesta en votación esta segunda indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Con respecto a la primera indicación, el Diputado señor Montes se mostró renuente a conferir a la DNSC la facultad de intervenir en la fijación de la asignación de ADP, que hasta ahora es función propia de los Ministros de Estado y que en lo sucesivo lo sería de los Subsecretarios.

El consejero señor Blanco defendió la propuesta gubernamental porque muchas veces la dilación de los concursos para cargos de segundo nivel obedece a la demora de las autoridades en proponer o aprobar el porcentaje de asignación a que tendrán derecho los directivos que se designen. Por esa razón se les fija un plazo a los Ministros -y en adelante a los Subsecretarios, previa ratificación de aquéllos- para efectuar la proposición y otro a la Dipres para aprobarla, quedando facultada en el primer caso la DNSC para actuar supletoriamente y operando en el segundo el silencio administrativo positivo para dar aprobada la proposición de la autoridad competente.

Por razones de concordancia con otras modificaciones propuestas, se aprobó una letra b) nueva, que reemplaza la palabra “Ministro” por “**Subsecretario**”, en el inciso cuarto.

*Puesto en votación el numeral **21** con la primera indicación modificada, fue aprobado por 7 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Montes, don Carlos*.

En el artículo 2º, se introducen las siguientes modificaciones en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda:

Artículo 2° numerales 1 y 2

1) Modifíquese el artículo 8°, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

“a) La provisión de estos cargos se hará mediante concursos en los que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata de la Administración del Estado, con excepción de aquellos regidos por la ley N° 18.883, que cumplan con los requisitos correspondientes; se encuentren calificados en lista Nº 1, de distinción, o en la lista Nº 2, buena; y que no estén afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 55.

En el caso de los empleos a contrata se requerirá haberse desempeñado en tal calidad, a lo menos, durante los tres años previos al concurso, pudiendo incluirse dentro de dicho período el tiempo desempeñado en calidad de titular en un cargo de planta, si lo hubiere.”.

b) Modifíquese la letra b), del siguiente modo:

i) Suprímase las palabras “pertenecientes a la planta del ministerio o servicio que realice el concurso,”.

ii) Sustitúyese la frase que va desde el primer punto seguido (.) y que comienza con “En el evento” hasta la palabra “obtenido”, por la siguiente:

“En el evento que dos postulantes obtengan el mismo puntaje, se preferirá a aquel perteneciente al ministerio o servicio que realice el concurso.”.

c) Agréguese al final de la letra d), a continuación de la palabra “distinción”, la frase “o en lista Nº 2, buena”.

Explicó el señor Valdés que las enmiendas que el artículo 2º del proyecto propone introducir en el Estatuto Administrativo, en lo que concierne a los directos subordinados de los altos directivos públicos tratan de los directivos de tercer nivel jerárquico, que son funcionarios de planta de los distintos servicios, no son de confianza exclusiva de los jefes superiores y, por consiguiente, no pueden ser removidos sin que se cumplan las condiciones que establece dicho Estatuto.

La primera modificación propuesta (al artículo 8º) dice relación con los concursos para proveer cargos vacantes de tercer nivel, que son los únicos que permiten la llamada movilidad horizontal en los servicios de la Administración Pública, porque explícitamente se autoriza la participación, en el primero de ellos, de funcionarios de otros estamentos y servicios. Esto resulta de gran importancia y es lo que se observa en aquellos países que tienen un sistema de servicio civil clásico, como Francia, donde estos concursos son de alta competitividad porque concurren postulantes de todos los servicios públicos y de todas las regiones, lo cual contribuye significativamente a la calidad de los participantes. Por ello, al Ejecutivo le parece que hay que fortalecer esta idea de la movilidad horizontal.

Sin embargo, hay dos factores que han impedido materializar en Chile esta movilidad horizontal. El primero es que, de acuerdo con la ley vigente, en igualdad de condiciones debe darse preferencia al candidato proveniente del mismo servicio en que se produce la vacante. El segundo es que los postulantes sólo pueden ser calificados como idóneos o no idóneos, lo que en definitiva hace que opere siempre la prelación a favor del candidato local, porque es muy difícil que sea mal calificado. Por ello, el proyecto propone mantener la preferencia por el postulante perteneciente al mismo servicio, pero sólo si ha obtenido el mismo puntaje que otro, lo que supone una gradación más fina de sus capacidades. Con todo, esta propuesta ha encontrado bastante resistencia de parte de la ANEF.

2) Agréguese en el inciso quinto del artículo 35, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo: “Con todo, en

los casos en que no se reúna el número de integrantes requerido, el jefe superior del servicio solicitará al Subsecretario del ramo que designe los funcionarios necesarios para este efecto.”.

La segunda modificación propuesta (al artículo 35) se refiere al caso de 58 directivos de tercer nivel que no tienen junta calificadora por pertenecer a entidades pequeñas donde no hay funcionarios de igual o mayor jerarquía en cantidad suficiente para integrar dichas juntas en conformidad a la ley. Lo que se propone al respecto es aplicar una solución que ya existe para otros casos análogos, consistente en autorizar al jefe superior del servicio para solicitar al Subsecretario del ramo que designe a los miembros faltantes de la junta calificadora de entre los funcionarios del respectivo Ministerio. Hizo presente el señor Valdés que esta enmienda no le mereció reparos a la Presidenta Subrogante de la ANEF.

El señor Williamson consideró positivo que puedan postular a cargos directivos de tercer nivel funcionarios de planta de todos los servicios de la Administración, ya que existen alrededor de doscientos de ellos y los concursos, cuando los hay, son bastante restringidos. Quienes pueden postular son a veces cinco o seis personas solamente. Esta apertura, por tanto, le hace bien al sistema, pues permite contar con más y mejores candidatos.

Informó también que actualmente hay 2.287 cargos directivos de tercer nivel, de los cuales sólo un tercio ha sido provisto por concurso hasta ahora, y el 80% de los cargos concursados ha sido ocupado en definitiva por funcionarios provenientes del mismo servicio. La movilidad que pretendió la ley en su origen, por tanto, no ha existido.

Respondiendo a una consulta del Diputado señor Robles, explicó que los directivos de tercer nivel duran tres años en sus cargos, siempre que permanezcan en lista 1, de distinción (o en lista 2, buena, agrega el proyecto), al término de los cuales pueden ser renovados por otro periodo similar o reasumir sus cargos de origen, si procede, o incluso volver a concursar. No procede que reasuman sus cargos de origen, por ejemplo, quienes servían éstos a contrata.

En relación con la enmienda que permitiría a funcionarios calificados en lista 2 permanecer en los cargos directivos de tercer nivel (artículo 2º, Nº 1, letra c), el señor Valdés señaló que, si se observan las calificaciones de los empleados públicos, la gran mayoría de ellos están clasificados en lista 1, lo cual resulta bastante irreal. Por lo mismo, considerando que la lista 2 es buena, el Ejecutivo se ha propuesto prestigiar su existencia, promoviendo al mismo tiempo procesos de calificación más realistas.

Respondiendo a diversas sugerencias de los señores parlamentarios el señor Valdés sostuvo que, en general, en la Administración Pública se observa una gestión insuficiente de los recursos humanos y un síntoma de ello es la concentración de las calificaciones en lista 1 y, aún dentro de ésta, en puntajes muy altos. Sin embargo, la causa del problema es que los jefes de servicio no ejercen las facultades que poseen en la materia. Ejemplo de ello es que el reglamento general de calificaciones vigente, que data del año 1998, permite calificar en lista 1 a quienes obtengan entre 80,01 y 99,99 puntos, y no existe restricción alguna para que un jefe de servicio haga diferencias entre los funcionarios que le corresponda calificar, aun cuando todos estén dentro de ese rango. Las herramientas existen, pero los altos directivos no las utilizan porque no tienen los incentivos adecuados, lo que a su vez obedece a la falta de una instancia superior que les exija resultados.

Por último, reiteró que la extensión de los cargos directivos de tercer nivel a funcionarios clasificados en lista 2 constituye una señal, pero no hará una gran diferencia por sí misma mientras no haya buena gestión de los jefes de servicio.

Los Diputados señores Auth, Montes y Robles plantearon objeciones a la enmienda propuesta por este numeral al sistema de selección de directivos de tercer nivel jerárquico. Básicamente, porque infringe un acuerdo alcanzado en 2001 entre el gobierno de la época y la ANEF, por el cual se estableció una preferencia a favor de los funcionarios de planta del servicio en que se produce una vacante para integrar la nómina de candidatos a jefes de departamento y cargos equivalentes, abriéndose los concursos a los contratados del mismo servicio y al resto de la Administración Pública sólo en caso de insuficiencia de postulantes

idóneos. La norma en comento, en cambio, permite concursar a todos los funcionarios de planta y a contrata de la Administración del Estado, manteniendo la preferencia por el postulante del mismo servicio sólo cuando hubiere obtenido el mismo puntaje que otro, y rebaja la calidad de los postulantes, según sus detractores, al autorizar la participación de funcionarios calificados en lista 2.

Se propuso incorporar en la letra b) un literal i) nuevo para reemplazar la frase “a lo menos tres ni más de cinco” por “**un máximo de cuatro candidatos**”, por razones de concordancia.

Puesto en votación el numeral 1), con la modificación precedente, se registraron 5 votos a favor de los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón, y 5 votos en contra de los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto. Repetida la votación, fue aprobado por 6 votos a favor y 5 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Por la negativa lo hicieron los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Robles, don Alberto.

El numeral 2) fue aprobado por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón, con la enmienda de redacción para ***eliminar****, en el párrafo que se agrega, la expresión "Con todo" y la coma que le sigue, intercalando entre las palabras "en" y "los" inmediatamente siguientes, la expresión "****todos****".*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En el artículo primero transitorio se establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 1° de la presente ley durante el año 2011, se financiará con cargo a reasignaciones de las partidas presupuestarias de la institución que empleaba a cada directivo indemnizado.

En el artículo segundo transitorio, se dispone que los concursos de promoción establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los procesos de selección de un Alto Directivo Público, establecidos en la ley N° 19.882 en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se ceñirán a las normas vigentes al momento de su inicio.

En el artículo tercero transitorio, se señala que las disposiciones establecidas en el N° 11), del artículo 1º de esta ley, serán aplicables a

aquellos altos directivos públicos que sean desvinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o estén en proceso de recibir el pago de su indemnización a la misma fecha.

En el artículo cuarto transitorio, se establece que las disposiciones establecidas en la presente ley, entrarán en vigencia luego de 60 días contados desde su publicación.”.

Acogiendo una propuesta de los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles, el Ejecutivo formuló indicación para intercalar los siguientes artículos tercero, cuarto y quinto transitorios:

"**Artículo Tercero Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del Ministro sectorial respectivo, determine para los nuevos servicios afectos al Sistema de Alta Dirección Publica, de conformidad al artículo trigésimo sexto de la ley N° 19.882, modificado por la presente ley, todos los cargos que tendrán la calidad de altos directivos públicos, cualquiera sea la denominación y grado que tengan en las respectivas plantas de personal.**

Artículo Cuarto Transitorio.- Al momento de incorporarse un servicio al Sistema de Alta Dirección Pública, los funcionarios que se encuentren desempeñando cargos calificados como de alta dirección pública conforme el procedimiento del artículo transitorio precedente, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del título VI de la ley N° 19.882, cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Artículo Quinto Transitorio.- En tanto los cargos calificados como de alta dirección publica no se provean conforme a las normas del Sistema regulado por el título VI de la ley N° 19.882, los funcionarios que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al que se encuentren afectos.".

Con respecto al primitivo artículo tercero transitorio, que ha pasado a ser sexto transitorio, el señor Williamson explicó que la indemnización por años de servicio, incluida la proporcional que corresponda por la fracción inferior a un año que el alto directivo público se haya desempeñado en esa calidad, a que se refiere la letra a) del numeral 11), que ha pasado a ser 15), del artículo 1º permanente, se pagará a quienes sean removidos o no renovados en sus cargos a partir de la entrada en vigencia de la ley en proyecto, como asimismo, a quienes hayan sido removidos o no renovados antes, pero cuyo pago indemnizatorio esté pendiente a esa fecha. A contrario sensu, los directivos que fueren desvinculados e indemnizados antes de entrar en vigencia esta ley no tienen derecho, sino, al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en calidad de alto directivo público, con un máximo de seis, tal como lo ha dispuesto la Contraloría General de la República en su dictamen de junio de 2010.

En relación a esto último, los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles formularon una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo quincuagésimo octavo de la ley Nº 19.882, respecto de quienes hubieren tenido derecho a ella con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se considerará todo el tiempo que el funcionario se haya desempeñado en la institución, aun cuando dicho período no sea continuo.".

Ello, porque hasta junio de 2010 la misma Contraloría General había interpretado que la indemnización a que tenían derecho los altos directivos públicos era equivalente a un mes de la última remuneración devengada, con tope de seis, pero por todo el tiempo servido en la respectiva institución, criterio que a partir de esa fecha cambió, perjudicando a quienes postularon bajo la vigencia de aquélla interpretación.

El señor Williamson informó que entre junio de 2010 y agosto de 2011 fueron desvinculados 144 altos directivos públicos designados antes del último dictamen de Contraloría, permaneciendo en funciones a la fecha otros 183 que presentan la misma característica. Añadió que, para pagar a todos ellos la indemnización a prorrata del tiempo servido en la institución, en vez de la que ha dispuesto el órgano contralor, se necesitarían alrededor de 4 mil millones de pesos.

El Diputado señor Montes pidió al Ejecutivo estudiar la posibilidad de incorporar en el proyecto una norma transitoria que establezca que los profesionales seleccionados por el Sistema de ADP que sean o hayan sido removidos de sus cargos antes del término del plazo establecido, recibirán la indemnización que corresponda a dictámenes de la Contraloría vigentes al momento de su postulación.

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación parlamentaria en comento, por versar sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Ejecutivo formuló una indicación para introducir el siguiente artículo transitorio, pasando el séptimo a ser octavo:

"**Artículo séptimo transitorio.- El reglamento al cual se refiere la letra e) del artículo Cuadragésimo Segundo de la ley N° 19.882, modificado por la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta última en el Diario Oficial.**".

Puesto en votación todo el articulado transitorio del proyecto, con la indicación aditiva precedente, fue aprobado por asentimiento unánime de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

- Indicación de los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles para sustituir el inciso primero del artículo 58º, modificado en el numeral 11), que pasó a ser 15), del artículo 1º.

- Indicación del Diputado señor Lorenzini para eliminar el inciso cuarto del artículo quincuagésimo noveno, que se sustituye por el numeral 12), que pasó a ser 16), del artículo 1º.

- Indicación de los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, Ortiz y Robles para agregar un nuevo inciso final en el artículo 61°, que se modifica por el numeral 14), que pasó a ser 18), del artículo 1°.

V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

- Indicaciones parlamentarias al numeral 2) del artículo 1º.
- Indicación de los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles para agregar un artículo transitorio.

VI. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

- Indicaciones del Ejecutivo al numeral 8) del artículo 1° que pasó a ser Nº 12.
- El numeral 9) del artículo 1º que pasó a ser Nº 13, con las indicaciones del Ejecutivo.

- El numeral 10) del artículo 1º que pasó a ser Nº 14.

- Indicación de los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles para modificar el nuevo inciso segundo del artículo quincuagésimo noveno que incorpora el numeral 12) del artículo 1º, que pasó a ser 16).

- Indicación del Ejecutivo al numeral 14) del artículo 1° que pasó a ser Nº 18.

- El numeral 15) que pasó a ser N° 21 del artículo 1°, con la indicación del Ejecutivo a las letras a) y c).

- El numeral 1) del artículo 2° con la modificación a la letra b).

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VII. TEXTO APROBADO O RECHAZADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica:

1) Intercálanse, en el artículo 2° de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el artículo vigésimo sexto, las siguientes letras p), q) y r), nuevas, pasando las actuales letras p) y q) a ser s) y t), respectivamente:

"p) Dictar, previa consulta al Consejo de Alta Dirección Pública, directrices de carácter general sobre la formulación, evaluación y seguimiento de los convenios de desempeño que deberán suscribir los altos directivos públicos.

q) Informar, a lo menos semestralmente, a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, del conjunto de concursos llevados a cabo en el período respectivo, especificando cada uno de los cargos llamado a concurso, el nivel jerárquico asociado a los cargos concursados, el Ministerio o Servicio a que hayan correspondido dichos cargos, el resultado que hayan tenido, su tiempo promedio de duración, los costos asociados a ellos, así como el número de dichos concursos que hayan sido declarados desiertos. En el mismo informe indicado y con el detalle o desglose que sea aplicable en su caso, deberá remitir un calendario de los concursos que se desarrollarán en el semestre siguiente en función de los cargos vacantes informados o los provistos provisoria y transitoriamente cuyo plazo de duración expire en dicho período.

r) Informar anualmente, dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del año respectivo, a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, de las evaluaciones de los convenios de desempeño suscritos por los altos directivos públicos, así como las desvinculaciones efectuadas en dicho período, especificando el nivel jerárquico asociado a los cargos desvinculados, el Ministerio o Servicio a que hayan correspondido dichos cargos y el tiempo de duración en los mismos.".

2) Elimínase, en el artículo trigésimo sexto, la referencia a los siguientes servicios: Comité de Inversiones Extranjeras, Superintendencia de Seguridad Social, Instituto Nacional de la Juventud y Servicio Nacional del Adulto Mayor.

3) Modifícase el artículo cuadragésimo segundo, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

"c) Revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos propuestos por el Subsecretario, previamente ratificados por el Ministro del ramo, que correspondan al jefe de servicio que se requiera proveer, pudiendo para este efecto proponer criterios generales a la Dirección Nacional del Servicio Civil.".

b) Sustitúyese, en la letra d), la expresión "entre 3 y 5 de los candidatos" por "un máximo de cuatro candidatos".

c) Sustitúyese la letra e), por la siguiente:

"e) Participar en el Comité de Selección de directivos del segundo nivel jerárquico, mediante la designación de uno de sus integrantes de la letra b) del artículo siguiente o de un profesional experto, quien lo presidirá. Un reglamento, que será propuesto por el Consejo y aprobado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, regulará el procedimiento para designar, evaluar y remover a los profesionales expertos, los que en todo caso, deberán tener reconocidas capacidades en las áreas de administración de personal o de dirección general u otro cargo equivalente y durarán 2 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por 2 períodos más.".

d) Reemplázanse, en la letra h), la coma (,) y letra e) finales por un punto (.).

e) Intercálase la siguiente letra i), nueva, pasando la actual letra i) a ser j):

"i) Preparar un informe anual sobre el estado de avance, fortalezas, debilidades y perspectivas de desarrollo del Sistema de Alta Dirección Pública, a fin de que éste sea presentado por el Presidente del Consejo a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.".

4) Reemplázase en el artículo cuadragésimo tercero su inciso segundo, por el siguiente:

"Para el solo efecto de participar en el proceso de selección correspondiente a un Jefe de Servicio, el Subsecretario del ramo se integrará con derecho a voz exclusivamente en la fase de definición del perfil.".

5) Sustitúyese el artículo cuadragésimo séptimo, por el siguiente:

"ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- No podrán ser designados consejeros los diputados y senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los ministros de la Corte Suprema, los consejeros del Banco Central, el fiscal nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretariosrelatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los partidos políticos.

Igualmente, será incompatible el cargo de consejero con la contratación en la Administración del Estado, sea sobre la base de honorarios o bajo el Código del Trabajo.

Del mismo modo, serán inhábiles los consejeros que por sí, o su cónyuge o sus parientes, hasta el primer grado de consanguinidad, tengan control sobre la administración o participen de la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Asimismo, en el evento que participen en el proceso de selección personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero, éste deberá inhabilitarse.".

6) Modifícase el inciso primero del artículo cuadragésimo octavo, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la frase que va desde "mediante avisos" hasta "Diario Oficial" por la siguiente: "mediante avisos en las páginas web de las instituciones involucradas en el concurso y, además, en medios que tengan la mayor audiencia nacional para avisos de empleos directivos, entre los cuales podrán estar el Diario Oficial, medios escritos y electrónicos.".

b) Agréganse las palabras "en medios electrónicos", a continuación de la frase "En los anuncios".

c) Agrégase, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido (.), la siguiente frase:

"El proceso de convocatoria deberá resguardar que todos los postulantes accedan en igualdad de condiciones a toda la información necesaria para su adecuada postulación.".

7) Sustitúyese el artículo cuadragésimo noveno, por el siguiente:

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Los Subsecretarios respectivos deberán definir los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de jefes superiores de servicio. Los Subsecretarios deberán enviar sus propuestas de perfil al Consejo de Alta Dirección Pública, para su aprobación y registro. En caso de que el Subsecretario en ejercicio al momento de la vacancia no haya enviado antes su propuesta de perfil para ese cargo, ni haya informado al Consejo que acepta el perfil registrado y aprobado previamente para ese cargo, tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contados desde la vacancia del cargo para hacerlo.

En caso de incumplimiento del plazo establecido en el inciso anterior, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá presentar, supletoriamente, la propuesta de perfil profesional al Consejo de Alta Dirección Pública para su aprobación.

En el caso de los altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico, el Jefe de Servicio respectivo deberá:

a) Enviar al Comité de Selección para su aprobación y a la Dirección del Servicio Civil, para su registro, la propuesta del perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a esos cargos.

En caso de que el Jefe de Servicio en ejercicio al momento de la vacancia no haya enviado antes su propuesta de perfil para ese cargo, ni haya informado que acepta el perfil registrado y aprobado previamente para ese cargo, tendrá un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la vacancia del cargo para hacerlo.

b) Comunicar el nombre del representante del Subsecretario, previa ratificación del Ministro, como también la identidad de su representante, ante el Comité de Selección. En caso de que la autoridad en ejercicio al momento de la vacancia no haya comunicado antes el nombre del respectivo representante, tendrá un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la vacancia del cargo para remitirlo a la Dirección Nacional del Servicio Civil.

En caso de que el Subsecretario del ramo o el Jefe de Servicio no envíe dentro de plazo alguno de los antecedentes señalados en las letras a) y b) del inciso precedente, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá presentar, supletoriamente, la propuesta de perfil profesional al Consejo de Alta Dirección Pública para su aprobación y, respectivamente, proponer a este mismo organismo los nombres del o los profesionales expertos que suplirán al o los representantes faltantes para completar el Comité de Selección que conducirá el proceso.

En todos los casos en que la Dirección deba actuar supletoriamente, tendrá un plazo de diez días hábiles para hacerlo, y deberá comunicar su propuesta supletoria al Subsecretario o Jefe de Servicio, según corresponda.

Para la aprobación del perfil y la apertura de la convocatoria al concurso, el Consejo y los Comités de Selección tendrán un plazo de diez días hábiles, contados desde la recepción del perfil de selección en el caso del primer nivel y, en el caso del segundo nivel, contados desde la recepción del perfil de selección o la comunicación, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, de los nombres de los representantes del Servicio y del Ministerio que participarán en el Comité. El plazo en este caso se contabilizará desde la última recepción. El Consejo, por acuerdo unánime y fundado, podrá ampliar el plazo para la apertura de la convocatoria en concursos de primer y segundo nivel, hasta por un máximo de veinte días hábiles, renovables por una sola vez.

La duración de la convocatoria, contada entre las fechas de apertura y término del período de postulación comunicado públicamente mediante los avisos indicados por el primer inciso del artículo cuadragésimo octavo, será de treinta días corridos como máximo.".

8) Sustitúyese, en el artículo quincuagésimo, la expresión "entre 3 y 5" por "un máximo de cuatro".

9) Agrégase en el artículo quincuagésimo primero, a continuación del punto final, que se elimina, la siguiente frase: "para proveer el mismo cargo, salvo que la autoridad que realiza el nombramiento sea diferente de aquélla que ejercía el cargo cuando se declaró desierto el concurso.".

10) Modifícase el artículo quincuagésimo segundo, del siguiente modo:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones que van a continuación de "planta directiva", hasta el punto final, por "o del estamento profesional del mismo, un representante del Subsecretario del ramo ratificado previamente por el respectivo Ministro y un miembro del Consejo de la Alta Dirección Pública o un representante de éste elegido de una lista de profesionales expertos aprobada por el propio Consejo.".

b) Sustitúyese el inciso segundo, por los siguientes:

"El comité requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar y adoptar decisiones, debiendo estar siempre presente el miembro o representante del Consejo de Alta Dirección Pública.".

El comité de selección propondrá al jefe superior del servicio respectivo una nómina de un máximo de cuatro candidatos por cada cargo a proveer, quien podrá entrevistar a los candidatos incluidos en la nómina para mejor resolver. El jefe superior del servicio podrá declarar desierto un concurso, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. Una misma persona no podrá ser incluida en más de una nómina para proveer el mismo cargo, salvo que el jefe superior del servicio sea diferente de aquél que declaró desierto el concurso.

Cualquiera de los miembros del Comité podrá representar, mediante carta formal, la propuesta de nómina ante el Consejo de Alta Dirección Pública, el que deberá, dentro del plazo de diez días hábiles, ratificar la nómina propuesta o solicitar al Comité el envío de una nueva nómina diferente a la primera.

El jefe superior del servicio dispondrá de un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el comité de selección, para comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil el nombramiento respectivo o la declaración de desierto del proceso de selección, en su caso. Excepcionalmente, el Jefe de Servicio podrá solicitar, mediante resolución fundada y por única vez, una prórroga por el mismo plazo, que deberá remitirse al Consejo de Alta Dirección Pública para su aprobación. El Consejo deberá pronunciarse en el plazo de tres días hábiles y, en su defecto, la prórroga se entenderá aprobada.

Si transcurrido el plazo dispuesto en el inciso anterior, no se verificare un pronunciamiento por parte del Jefe de Servicio, se considerará nombrado, para todos los efectos legales, el candidato que tenga más puntaje de la respectiva nómina. Con todo, el plazo de quince días establecido en el inciso anterior se suspenderá en caso que el jefe superior del servicio haya sido designado en calidad de transitorio y provisional.".

11) Modifícase el artículo quincuagésimo cuarto del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase que va a continuación del punto seguido (.), por la siguiente:

"Los integrantes de ambos organismos podrán entrevistar, a lo menos con dos de sus miembros, a los candidatos que así determinen.".

b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser inciso final:

"El Consejo o el comité de selección, en su caso, podrán declarar desierto un proceso de selección si determinan que no se reúne el número suficiente de candidatos idóneos para conformar la nómina respectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo o el comité en su caso, previa autorización del Consejo, también podrán, por razones fundadas:

a) hacer una convocatoria especial, que tendrá por objeto completar las nóminas que no reúnan un número suficiente de candidatos idóneos.

b) proponer una nómina común con más de cuatro integrantes para cargos con perfiles similares, en los casos que sea solicitado al Consejo por uno o más ministros.

c) incorporar en el proceso de selección, sin participar de todas las etapas de éste, a candidatos que hayan sido parte de una nómina para cargos de primer o segundo nivel jerárquico, en concursos destinados a proveer cargos de naturaleza equivalente.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá la forma y las condiciones que deberán observarse en estos concursos especiales, el que deberá adecuarse a los principios establecidos en el título VI de esta ley.".

12) Reemplázase el artículo quincuagésimo quinto, por el siguiente:

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- El proceso de selección tendrá el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva los siguientes aspectos de cada proceso:

a) el nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos;
b) las referencias dadas por terceros sobre los candidatos;
c) la evaluación sicológica de los candidatos;
d) los puntajes de los candidatos;
e) las opiniones expertas emitidas por las empresas de selección de ejecutivos sobre los candidatos, y
f) la conformación de la nómina.

El carácter secreto o reservado dispuesto en la presente ley, fundado en el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del sistema de Alta Dirección Pública, se mantendrá por el plazo de diez años, contados desde el inicio de cada proceso de selección. La Dirección Nacional del Servicio Civil dispondrá las medidas necesarias para garantizar

esta condición. Sin perjuicio de lo anterior, se pondrá a disposición del postulante que así lo requiriere por escrito el puntaje final que él haya obtenido en el proceso de selección a que se refiere el artículo quincuagésimo tercero de la presente ley.

Asimismo, la Dirección Nacional deberá poner a disposición de los participantes, y de la ciudadanía en general, un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados por el Consejo o por los Comités respectivos, diseñado de forma que no pueda inferirse de dichos antecedentes la identidad de los postulantes. Dicho resumen ejecutivo deberá publicarse, terminado cada proceso de selección, en el sitio web de la Dirección Nacional del Servicio Civil y enviarse trimestralmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado. La Dirección Nacional podrá elaborar y entregar información estadística para realizar evaluaciones externas sobre la calidad y eficiencia de su gestión, cuidando siempre que no pueda inferirse de dichos antecedentes la identidad de los postulantes.".

13) Agréganse, en el artículo quincuagésimo sexto, los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

"Todas las comunicaciones para efectos del proceso de reclamación podrán realizarse por medios electrónicos, dirigidas a las direcciones de correo electrónico indicadas por los postulantes, sin perjuicio del envío de las cartas certificadas correspondientes. Copia de estas comunicaciones deberán conservarse en la Dirección Nacional del Servicio Civil por un plazo no inferior a tres años.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por cierre del proceso de selección para proveer cargos de Alta Dirección Pública, la conformación de la respectiva nómina de elegibles por el Consejo o Comité, o la declaración de desierto del mismo, según sea el caso.

El Consejo y la Dirección Nacional del Servicio Civil deberán velar por que en sus actuaciones se garantice la confidencialidad sobre la identidad del o de los reclamantes.".

14) Modifícase el artículo quincuagésimo séptimo, de la siguiente manera:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente frase final, nueva:

"Si, después de entregada una nómina a la autoridad, se produce el desistimiento de algún candidato que la integraba, podrá proveerse el cargo con alguno de los restantes candidatos que la conformaron, siempre que al menos haya dos candidatos en ella.".

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la palabra "noventa" por "treinta".

15) Modifícase el artículo quincuagésimo octavo, de la siguiente manera:

a) Reemplázanse, en su inciso segundo, las palabras "la indemnización contemplada en el artículo 148 de la ley Nº 18.834", por la siguiente oración:

"una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio o la cantidad proporcional que corresponda por la fracción inferior a doce meses que se haya desempeñado en ese cargo, en la calidad de alto directivo público. Con todo, esta indemnización tendrá un monto mínimo de treinta días de remuneración y estará sujeta a un límite máximo igual al contemplado en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.".

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Tendrá también derecho a una indemnización igual a un mes de remuneración, que no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, aquel alto directivo público que renuncie voluntariamente a su cargo, siempre que esta renuncia ocurra dentro de los

primeros cuatro meses de iniciado el mandato de un nuevo Presidente de la República. La obtención de esta indemnización por renuncia voluntaria será incompatible con el nombramiento en otro cargo de alta dirección pública, dentro de doce meses contados desde la renuncia que la originó. El rechazo de esta indemnización permitirá agregar el tiempo trabajado en el cargo al que se renuncia, al tiempo de servicio en calidad de titular en el siguiente cargo de alta dirección que se obtenga.

El Ministerio o Servicio respectivo tendrán un plazo de veinte días hábiles para emitir y hacer entrega en la Contraloría General de la Republica del decreto o resolución de vacancia o aceptación de renuncia, voluntaria o no, lo que permitirá otorgar la respectiva indemnización. Este plazo se computará desde la fecha de la renuncia o declaración de vacancia del directivo. Dentro de los mismos plazos, el Servicio deberá hacer entrega de una copia del decreto o resolución en la Dirección Nacional del Servicio Civil, a la que agregará una estimación del monto de la indemnización que corresponderá pagar una vez que el acto administrativo correspondiente esté totalmente tramitado.".

16) Sustitúyese el artículo quincuagésimo noveno, por el siguiente:

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- De haber cargos de alta dirección vacantes, cualquiera sea el número de los que se encuentren en esta condición, serán ocupados por el respectivo subrogante legal.

No obstante, de manera excepcional, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento podrá proveerlo transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente, con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles exigidos para desempeñarlos. Dicho nombramiento, no podrá exceder de seis meses, prorrogable por una sola vez. Con todo, dicha prórroga deberá contar con la aprobación del Consejo de Alta Dirección Pública. Para prorrogar los nombramientos de directivos de segundo nivel, el directivo de primer nivel en situación transitoria y provisional requerirá la aprobación previa del Subsecretario del ramo.

Las personas que se designen como transitorios y provisionales, en forma previa a la convocatoria de un proceso de selección que proveerá el mismo cargo o durante ésta, no podrán participar en éste ni integrar las nóminas que sean presentadas a la autoridad.

Las personas que, una vez terminado el más reciente de los períodos de postulación comunicados públicamente, al respectivo proceso de selección, sean designadas de manera transitoria y provisional en el cargo, y hubieren postulado previamente en dicho período, podrán seguir participando. Sin embargo, sólo podrán formar parte de la primera nómina que se conforme después de su designación y estarán impedidos de formar parte de futuras nóminas que se elaboren en respuesta a la declaración de desierta de alguna de ellas, en el proceso de selección respectivo.

En todo caso, el desempeño provisional y transitorio de un candidato no podrá considerarse como mérito en el proceso de selección respectivo.

Aquellos que hayan sido nombrados en calidad transitoria y provisional en un cargo de alta dirección pública, deberán invocar dicha calidad en sus actuaciones de carácter público. Para estos efectos, el carácter público de una actuación será definido mediante un instructivo emitido por la Dirección Nacional del Servicio Civil. Asimismo, en la página web de la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá identificarse a los directivos cuya calidad transitoria y provisional esté vigente y la fecha de su nombramiento.

Tratándose de cargos de primer nivel jerárquico, un ocupante transitorio y provisional no podrá ejercer la facultad de seleccionar, dentro de una nómina que le presente el Comité de Selección, al postulante que ocupará el cargo de segundo nivel jerárquico, ni la facultad de declarar desierto el proceso. Sin embargo, un ocupante de primer nivel, designado en forma transitoria y provisional, podrá seleccionar de la nómina a un directivo de segundo nivel jerárquico cuando el Consejo de Alta Dirección Pública, por unanimidad de sus miembros, resuelva recomendar que se adopte esa decisión, previa consulta al mismo Consejo verificada por el Director Nacional del Servicio Civil, a requerimiento del

Subsecretario respectivo. Los ocupantes transitorios y provisionales requerirán la aprobación previa del Subsecretario del ramo para ejercer las facultades señaladas a continuación:

a) Remover a altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico, sea que ocupen sus cargos de manera titular o transitoria y provisional.

b) Designar ocupantes transitorios y provisionales en los cargos vacantes de segundo nivel jerárquico. Esta facultad sólo podrá ser ejercida una vez finalizado el período de postulación comunicado públicamente al concurso para proveer dicho cargo de segundo nivel jerárquico.".

17) Derógase el artículo sexagésimo.

18) Modifícase el artículo sexagésimo primero, del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "ministro" por la frase "Subsecretario, ratificado por el Ministro", las dos veces que aparece.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la palabra "cinco" por "treinta".".

19) Intercálase en el artículo sexagésimo segundo, entre las expresiones "ser comunicados" y "a la Dirección Nacional", la siguiente frase: "dentro del plazo de quince días al Consejo de Alta Dirección Pública y".

20) Modifícase el artículo sexagésimo tercero en la forma que sigue:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "ministro del ramo" por "Subsecretario respectivo con la ratificación del Ministro del ramo".

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la palabra "acordados", la siguiente frase: "e informar de esto a la Dirección Nacional del Servicio Civil dentro de los dos meses siguientes de emitida la respectiva evaluación, a efectos de que la Dirección publique anualmente en su página web el porcentaje de cumplimiento de las metas fijadas para el año anterior por el correspondiente convenio de desempeño, de cada uno de los altos directivos.".

21) Modifícase el artículo sexagésimo quinto, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "subsecretario" por "Ministro".

b) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "efectuada", la frase "por el Subsecretario respectivo, previamente ratificada".

c) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo:

"En caso de que el Subsecretario del ramo en ejercicio al momento de la vacancia no haya enviado antes una propuesta, ni haya informado que acepta el porcentaje aprobado previamente para ese cargo, tendrá un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la vacancia del cargo para hacerlo. En caso de incumplimiento de este plazo, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá, supletoriamente, proponer el porcentaje de asignación de alta dirección pública al Ministerio de Hacienda, para su tramitación.".

d) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la palabra "correspondientes" y antes del punto aparte (.), el siguiente texto:

"o cuando así lo solicite la autoridad facultada para proponer estos porcentajes, respetando para el segundo nivel en ambos casos la condición de que la proposición sea respecto de todos los directivos del segundo nivel indicados en el inciso cuarto.".

e) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

"El Ministro de Hacienda, para los cargos directivos del primer nivel, y el Director de Presupuestos, para los cargos directivos pertenecientes al segundo nivel, deberán informar, dentro de veinte días hábiles contados desde la recepción de la proposición por la respectiva autoridad, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, respecto del porcentaje de asignación de alta dirección pública fijado, remitiendo copia de dicha información al Consejo de Alta Dirección Pública o al Subsecretario del ramo, en su caso.

Transcurrido el término de veinte días dispuesto en el inciso anterior, sin que el Ministro de Hacienda o el Director de Presupuestos hayan hecho llegar a la Dirección Nacional del Servicio Civil el porcentaje de asignación asociado al cargo respectivo, se entenderá aprobado el propuesto por el Consejo de Alta Dirección Pública o el Subsecretario del ramo, o por la Dirección Nacional del Servicio Civil, en su caso.".

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda:

1) Modifícase el artículo 8°, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

"a) La provisión de estos cargos se hará mediante concursos en los que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata de la Administración del Estado, con excepción de aquéllos regidos por la ley N° 18.883, que cumplan con los requisitos correspondientes; se encuentren calificados en lista Nº 1, de distinción, o en la lista Nº 2, buena; y que no estén afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 55.

En el caso de los empleos a contrata, se requerirá haberse desempeñado en tal calidad, a lo menos, durante los tres años previos al concurso, pudiendo incluirse dentro de dicho período el tiempo desempeñado en calidad de titular en un cargo de planta, si lo hubiere.".

b) Modifícase la letra b), del siguiente modo:

i) Reemplázase la frase "a lo menos tres ni más de cinco" por "un máximo de cuatro".

ii) Suprímense las palabras "pertenecientes a la planta del ministerio o servicio que realice el concurso,".

iii) Sustitúyese la frase que va desde el primer punto seguido (.) y que comienza con "En el evento" hasta la palabra "obtenido", por la siguiente:

"En el evento que dos postulantes obtengan el mismo puntaje, se preferirá a aquel perteneciente al ministerio o servicio que realice el concurso.".

c) Agrégase al final de la letra d), a continuación de la palabra "distinción", la frase "o en lista Nº 2, buena".

2) Agrégase en el inciso quinto del artículo 35, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo:

"En todos los casos en que no se reúna el número de integrantes requerido, el Jefe superior del servicio solicitará al Subsecretario del ramo que designe los funcionarios necesarios para este efecto.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 1° de la presente ley durante el año 2011, se financiará con cargo a reasignaciones de las partidas presupuestarias de la institución que empleaba a cada directivo indemnizado.

Artículo segundo transitorio.- Los concursos de promoción establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los procesos de selección de un Alto Directivo Público establecidos en la ley N° 19.882, en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se ceñirán a las normas vigentes al momento de su inicio.

Artículo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del Ministro sectorial respectivo, determine para los nuevos servicios afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, de conformidad al artículo trigésimo sexto de la ley N° 19.882, modificado por la presente ley, todos los cargos que tendrán la calidad de altos directivos públicos, cualquiera sea la denominación y grado que tengan en la respectivas plantas de personal.

Artículo cuarto transitorio.- Al momento de incorporarse un servicio al Sistema de Alta Dirección Pública, los funcionarios que se encuentren desempeñando cargos calificados como de alta dirección pública conforme al procedimiento del artículo transitorio precedente, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del título VI de la ley N° 19.882, cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Artículo quinto transitorio.- En tanto los cargos calificados como de alta dirección pública no se provean conforme a las normas del sistema regulado por el título VI de la ley N° 19.882, los funcionarios que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al que se encuentren afectos.

Artículo sexto transitorio.- Las disposiciones establecidas en el N° 11), del artículo 1º, serán aplicables a aquellos altos directivos públicos que sean desvinculados con posterioridad a su entrada en vigencia o estén en proceso de recibir el pago de su indemnización a la misma fecha.

Artículo séptimo transitorio.- El reglamento al cual se refiere la letra e) del artículo cuadragésimo segundo de la ley N° 19.882, modificado por la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta última en el Diario Oficial.

Artículo octavo transitorio.- Las disposiciones establecidas en la presente ley entrarán en vigencia luego de 60 días contados desde su publicación.".

Tratado y acordado en sesiones de fechas 2, 9, 10, 16, 17 de agosto; 6 y 7 de septiembre de 2011, con la asistencia de los Diputados señores Godoy, don Joaquín (Presidente); Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Santana, don Alejandro; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

También asistió el Diputado Becker, don Germán.

SALA DE LA COMISIÓN, a 26 de septiembre de 2011.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXOS

Presentaciones de los invitados a la Comisión a exponer su opinión sobre el proyecto y el debate respectivo

La señora **Nury Benítez, Presidenta Subrogante de la ANEF**, recordó que la ley Nº 19.882, exceptuando el Sistema de ADP, fue fruto del llamado Acuerdo de Nuevo Trato Laboral celebrado entre la ANEF y el Gobierno, el 5 de diciembre del año 2001, por lo que se tradujo en mejoramiento de remuneraciones para el sector público, incentivos al retiro, condiciones especiales para las zonas aisladas y perfeccionamientos de la carrera funcionaria, destacando en este último aspecto la instauración de los concursos de promoción para los funcionarios de la Administración Central del Estado. No obstante, a través de un acuerdo político en el que no participaron los trabajadores, se introdujo en la referida ley el Sistema de ADP, planteándose como una solución al cuoteo político en la Administración Pública y a una crisis que ésta vivía el año 2003. Claramente, dicho sistema no ha cumplido el objetivo que se tuvo en vista al crearlo, porque ha demostrado ser permeable al cuoteo político, lo que se refleja en el 88% de desvinculación de los cargos directivos que se encontraban vigentes a marzo de 2010. Aun así, el proyecto en comento propone modificaciones menores al sistema de ADP, referidas básicamente a su operatoria, pero que no apuntan a superar las falencias estructurales que hoy presenta, pese a lo cual la ANEF las considera positivas en cuanto buscan hacerlo más eficiente y transparente.

Objetó, sin embargo, la enmienda referida a la concursabilidad de los cargos del tercer nivel jerárquico, que no formó parte del Sistema de ADP en su origen. Precisó que estos cargos fueron abordados en el punto 7 del Acuerdo de Nuevo Trato Laboral del año 2001 y que la modificación que ahora se propone sobre la materia no sólo vulnera dicho acuerdo, sino que ni siquiera fue conocida ni tuvo la ANEF ocasión de discutirla. Sostuvo que la creación de los cargos de tercer nivel tuvo dos objetivos: elevar el tope de la carrera funcionaria de los trabajadores de la Administración del Estado

(hasta el cargo de Jefe de Departamento o equivalente) y reducir el número de cargos de exclusiva confianza, que la Oposición de entonces consideraba excesivos y proclives al cuoteo político.

Por lo demás, el argumento de mejorar la movilidad horizontal no justifica la enmienda propuesta al artículo 8º del Estatuto Administrativo porque en la ley Nº 19.882 hay otras normas que se hacen cargo de ello y la idea original -plasmada en la ley- es que para proveer los cargos de tercer nivel se debe llamar a concurso interno a los funcionarios de planta y a contrata del Servicio en que se produce la vacante y sólo a falta de postulantes idóneos en éste se abra la convocatoria a toda la Administración del Estado o, en su defecto, al público en general. La ANEF defiende también la preferencia acordada por ley al postulante del propio Servicio en que se genera la vacante porque estos cargos no son de diseño de políticas, sino operativos y vinculados a la misión de las respectivas instituciones, y requieren por tanto del conocimiento, la trayectoria y la experticia de quienes se desempeñan en ellas, amén de dar cuenta del mérito de estos funcionarios. Cuando han llegado a ocupar cargos de tercer nivel personas ajenas a los Servicios, ha habido serios problemas, por lo que resulta importante preservar los objetivos del acuerdo celebrado en 2001 y el espíritu de la ley dictada a consecuencia del mismo, ya que por otra parte no existe antecedente alguno que indique que con la enmienda que ahora se propone se vaya a mejorar la gestión de los órganos de la Administración.

El señor **Andrés Undurraga, socio de la Consultora SEMINARIUM**, informó que dicha consultora ha participado en el Sistema de ADP desde sus inicios, realizando más de 50 procesos de selección de directivos a la fecha.

Basado en esa experiencia, destacó que el proceso en que participan los *head hunters* lleva a una homogeneización de los candidatos que se presentan al Consejo de ADP, ya que ellos prescinden de consideraciones políticas, fijándose únicamente en las competencias laborales de las personas para desempeñar los cargos que se trata de proveer, de acuerdo a los perfiles definidos al efecto. De este modo, los postulantes seleccionados tienden a ser técnicamente similares entre sí, teniendo el aspecto político una importancia de segundo orden en el sistema, dado que todos los candidatos son igualmente competentes.

En segundo lugar, puso de relieve la importancia de la confidencialidad de la información que busca consagrar el proyecto, primero, porque de no mantenerse en reserva el proceso de selección o la conformación de las nóminas, muchas personas no van a estar dispuestas a participar en los concursos, reduciéndose las posibilidades de encontrar buenos candidatos. Las razones por las que esto puede ocurrir es que quienes están trabajando en una empresa pueden no querer que sus jefes sepan que están participando en un concurso para eventualmente dejar sus actuales empleos. De hecho, en el sector privado, normalmente nueve de diez candidatos que Seminarium presenta a sus clientes están trabajando ya en alguna empresa y la mitad de los CV que recibe cuando publica algún aviso corresponden a personas que tienen empleo, por lo que hacer pública toda esta información podría no ser funcional a los objetivos del Sistema de ADP.

Por otra parte, cuando se entrevista a los postulantes, se pueden detectar ciertos defectos que son a veces difíciles de probar o que las personas ni siquiera están conscientes de poseer (dificultad para controlar sus impulsos, por ejemplo); y si estos juicios expertos que hacen los *head hunters* pudieran ser conocidos por el propio afectado, y peor aún por terceros, podría provocarse grave daño al postulante. Por tanto, tales antecedentes debieran ser también objeto de reserva, pues de otra forma el entrevistador va a limitarse en cuanto al espectro de las opiniones que puede emitir sobre los candidatos y podría terminar aplicándose un sistema de selección basado en pruebas que se pueden tomar a través de Internet, restringiendo las posibilidades de conocimiento cabal de los postulantes por parte del Consejo de ADP.

El señor **Jorge Thibaut, Presidente de la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas**, planteó que la experiencia de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas con el Sistema de ADP no ha sido satisfactoria, básicamente porque la selección de directivos considera aspectos muy generales, inservibles para un organismo tan especializado. Estimó que las competencias exigidas a los postulantes debieran ser más precisas y advirtió que es muy difícil encontrar personas que las posean en el ámbito externo. Debido a eso, muchos directores y subdirectores que han llegado al Servicio por ADP han terminado querellados ante los tribunales de justicia, fundamentalmente porque provenían del área privada y no sabían nada de administración pública. En efecto, el último Director Nacional de Aduanas, nombrado en calidad de provisional y transitorio, se encuentra querellado y formalizado en el caso de la importación de mercancías por parte de Cencosud. Algunos Directores Regionales han sido también acusados por la Contraloría General de la República de haberse excedido en sus atribuciones, vulnerando las garantías constitucionales de terceros en varias ocasiones. Esto, porque para ser alto directivo de Aduanas se requiere conocimiento de la legislación que la rige, no sólo en materia de tributación y control fronterizo, sino además en lo que se refiere al cumplimiento de todos los acuerdos internacionales sobre integración económica y otras materias de su competencia, suscritos por Chile.

Sin embargo, no todos los directivos llegados a Aduanas por el Sistema de ADP han tenido experiencias tan traumáticas. El problema es que quienes lo han hecho bien han demorado al menos un año en aprender lo que necesitaban saber, cosa que en un organismo como éste no tiene mucho sentido. Por todo lo dicho, llama la atención que el Servicio Nacional de Aduanas esté adscrito al Sistema de ADP.

Además, el mensaje con el que se inició la tramitación del proyecto en debate explica que el Sistema de ADP se estructuró en torno a la distinción entre entidades que ejecutan políticas públicas u otorgan servicios a la ciudadanía y aquéllas que definen dichas políticas, incluyendo en él sólo a las primeras. No obstante, el Servicio Nacional de Aduanas es el que define las políticas públicas, tanto en materia de control fronterizo como de control tributario (IVA de importación y otros impuestos aduaneros y específicos), al punto que su Director Nacional está facultado para interpretar las leyes

relativas a esos temas. En síntesis, no siendo Aduanas un servicio meramente ejecutor de políticas públicas, no debería estar en el Sistema de ADP.

Junto con lo anterior, el dirigente de los funcionarios aduaneros hizo presente que hace dos semanas se acaba de nombrar un nuevo Director Nacional de Aduanas vía ADP, pero su experiencia en administración pública y su conocimiento previo sobre la labor del Servicio es nula, lo cual resulta muy complejo porque tendrá que aprender y hacerse asesorar por funcionarios que no van a darle necesariamente los consejos más oportunos debido a que está en juego su propia estabilidad laboral. Este mismo directivo, que viene a reemplazar a un provisional y transitorio que estuvo casi dos años en el cargo, tendrá que nombrar a cinco subdirectores cuyos concursos están por terminar, quedando otro por abrirse. Además, gran parte de las Direcciones Regionales están siendo servidas por directivos provisionales y transitorios, y más de 30 cargos de tercer nivel por interinos y subrogantes, lo cual demuestra que el Sistema de ADP no funciona en Aduanas.

Propuso el expositor efectuar, por último, un análisis de todos los Servicios adscritos a la ADP, porque no todos los cargos directivos de segundo o tercer nivel requieren ser proveídos por el sistema. A modo de ejemplo, señaló que para Aduanas no es relevante que el Subdirector de Recursos Humanos o el Subdirector de Administración provengan del mismo servicio. En cambio, el Subdirector de Fiscalización o el Subdirector Técnico requieren mucho conocimiento del tema aduanero, de desgravación, de facilitación de comercio y otros, que son difíciles de manejar. Asimismo, recordó que los Directores Regionales y el Director Nacional de Aduanas ejercen todavía funciones jurisdiccionales que requieren gran bagaje y conocimiento técnico, porque cualquier error en ese ámbito significa grandes dificultades e, incluso, acciones judiciales contra ellos. Sugirió, en consecuencia, distinguir entre aquellos cargos que son propios del giro de cada servicio público y aquéllos que pueden ser asimilables desde afuera. En términos generales, postuló que debiera perfeccionarse el mecanismo de selección de directivos para que, en los Servicios que tengan funciones muy específicas, los responsables de ellas queden fuera del mismo.

Planteó, asimismo, que el Sistema de ADP ha significado un bloqueo para la carrera funcionaria en Aduanas, ya que muchos funcionarios que han desarrollado una relación de largo plazo con la institución, que han ganado mucha experiencia en ella y aspiran a dirigirla alguna vez, no se atreven a concursar porque para ello deben renunciar a la planta, perdiendo a avanzada edad su estabilidad en el empleo. Sugirió incorporar la reserva de grado para que esos funcionarios no se inhiban de postular a los más altos cargos directivos.

Finalmente, abogó por que el cargo de Director Nacional de Aduanas vuelva a ser de confianza exclusiva del Presidente de la República y por limitar la aplicación del Sistema de ADP a los directivos de primer y segundo nivel jerárquico, salvo que requieran un perfil muy específico.

El señor **Carlos Insunza, Presidente de la Asociación de Funcionarios del Servicio de Impuestos Internos**, expresó que el SII no está completamente integrado al sistema de ADP y que sólo el año 2010 una modificación legal que fue bastante discutida incorporó al mismo los cargos del primer nivel jerárquico. Sin embargo, el proyecto en comento contempla también enmiendas al estatuto jurídico aplicable a las jefaturas de tercer nivel, por lo que consideró importante reiterar algunos criterios que la Asociación de Funcionarios de Impuestos Internos (ANEIICH) ha expresado sistemáticamente sobre la materia.

Planteó la necesidad de evaluar en profundidad el impacto que ha tenido el Sistema de ADP en los servicios públicos. Las mediciones conocidas hasta ahora son meramente estadísticas; dan cuenta de las postulaciones y sus resultados, pero no del efecto que ha producido la implementación del sistema, particularmente, en aquellos servicios altamente tecnificados y profesionalizados como son los del área de la Administración Tributaria. Afirmó conocer la experiencia que han tenido al respecto los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, donde el sistema de ADP, en lugar de ayudar a mejorar la gestión, se ha transformado en un proceso que ha entrabado y provocado múltiples dificultades; y consideró que, si se revisara la situación de la Tesorería General de la República, se podría constatar un resultado similar, lo cual dice relación con que no todos los servicios tienen las mismas características ni los mismos perfiles de cargos, ni requieren por tanto un mismo sistema de selección.

Por lo mismo, resulta natural que el 45% de los postulantes a cargos directivos de tercer nivel y el 64% de los seleccionados pertenezcan, como se expone en el mensaje del Ejecutivo, al mismo servicio en que se produce la vacante a proveer, pues se trata de cargos que requieren una alta capacidad técnica y un gran conocimiento de los procedimientos internos de las instituciones, como es el caso de las jefaturas de los Departamentos de Fiscalización, Jurídico y de Evaluaciones del SII. Asimismo, los directivos de segundo nivel del SII ejercen jurisdicción y tienen facultades para tomar decisiones en ámbitos que son delicados, como son la imposición de sanciones o la condonación de multas a los contribuyentes, por lo que someter su selección al sistema de ADP sería un error gravitante. En opinión de la ANEIICH, la provisión de estos cargos requiere mantener un sistema de selección interno, asociado a la carrera funcionaria entendida no como un beneficio para los funcionarios de la institución, sino como un mecanismo de resguardo de la probidad, de la autonomía y de la actuación de los servicios públicos.

En base a lo expuesto, el señor Insunza sugirió formular indicaciones al proyecto que excluyan del sistema de ADP la provisión de cargos del tercer nivel jerárquico en los órganos de la Administración Tributaria, además de regular los conflictos de interés que puedan surgir con ocasión del nombramiento, en cargos directivos del primer nivel, de personas provenientes de entidades privadas sujetas a la fiscalización del mismo servicio que dirigen.

Respondiendo a diversas inquietudes del Diputado señor Robles, señaló que hay instituciones públicas en las que el desarrollo de una carrera

funcionaria está vinculado a la experiencia, a la formación y a las capacidades de sus empleados, por lo que resulta bastante insólito pensar que no va a haber en ellas candidatos idóneos para formar una terna con el objeto de cubrir las jefaturas de tercer nivel que eventualmente queden vacantes.

Por otro lado, la adscripción de dichos cargos al sistema de ADP podría generar dos situaciones altamente nocivas. La primera es que se definan, caso a caso, perfiles que aseguren el acceso a ellos de personas ajenas a la institución, con determinadas cualidades académicas, lo cual no garantiza que conozcan los procesos internos de la misma. La segunda es que se haga competir en igualdad de condiciones a personas que se han formado y destacado en su desempeño al interior de una institución con otras que se han desarrollado profesionalmente en otros ámbitos, lo que además de constituir una iniquidad que debe ser prevenida resulta peligroso desde el punto de vista de las funciones que deben ejercer las jefaturas de tercer nivel.

Con respecto al primer nivel jerárquico, aun cuando resulte obvio que deba haber un filtro que permita precaver los conflictos de intereses, lo cierto es que ello no está considerado en el marco normativo vigente. Y debe ser considerado porque, mientras no se establezca cuáles son los perfiles incompatibles con determinados cargos, los concursos van a seguir arrojando resultados complejos como hasta ahora. Así, por ejemplo, por mucho que un agente de aduanas esté mejor calificado para ejercer el cargo de Director de Aduanas, por el conocimiento que tiene de los procesos, resulta altamente inconveniente que una persona proveniente de un ente fiscalizado por un servicio público se haga cargo de la conducción de éste. Del mismo modo, sería altamente inconveniente que personas provenientes de empresas dedicadas a la auditoría tributaria, que juegan un rol paralelo al SII, aunque son fiscalizadas por la SVS, ocupen cargos directivos en este Servicio. La ANEIICH no tiene una propuesta específica sobre la materia, pero llama a debatir y zanjar definitivamente el tema de la puerta giratoria en el ámbito de los gobiernos corporativos y las instituciones públicas, que hasta ahora no ha tenido solución.

Por último, aun cuando en la actualidad el SII tiene incorporado el cargo de Director Nacional al sistema de ADP, la ANEIICH no es partidaria de que ingrese a él en las condiciones que el sistema exhibe hoy, pues los mecanismos de designación no son los correctos. Hay facultades alojadas en muchos cargos que ejercen jurisdicción que no pueden estar sujetos al ingreso y salida de personas ajenas al Servicio, sin una valoración de la experiencia y de la carrera funcionaria como un aval de que el comportamiento funcionario ha llegado a cierto nivel de excelencia. Hay allí un vacío que amerita ser subsanado tanto en la Administración Tributaria como en las instituciones fiscalizadoras en general, que son el ámbito particular donde el Estado ejerce -a través de los funcionarios y directivos- atribuciones directas sobre la ciudadanía y, por tanto, el traspaso de personas desde el sector privado al sector público conlleva peligros que deben ser abordados y que no pueden ser tomados de manera equivalente a cualquiera otra institución.

El señor **Raúl Urrutia, Presidente del Consejo para la Transparencia**, expresó que el Consejo que preside ha podido conocer ambos extremos del Sistema de ADP, pues ha debido seleccionar a sus cinco directores a través de él, lo que le ha permitido conocer los procedimientos que llevan a cabo el Servicio Civil y el Consejo de ADP para llegar a confeccionar las nóminas que se proponen a las autoridades encargadas del nombramiento de los altos directivos públicos. La experiencia del Consejo para la Transparencia ha sido muy buena en cuanto a la selección de personal que el sistema realiza, pero también ha podido apreciar la situación de quienes no resultan seleccionados y quieren saber las razones de ello. Fundamentalmente, estas personas buscan conocer el puntaje obtenido por ellas y sus competidores.

Específicamente, en el caso del Director Jurídico del Consejo para la Transparencia (CPT), hubo abogados que solicitaron al Servicio Civil información sobre el puntaje obtenido por las personas que no fueron seleccionadas para ocupar ese cargo. El Consejo entonces comunicó esta circunstancia al señor Rajevic y, como éste nada dijo dentro del plazo legal respectivo, se entendió que accedía a que sus antecedentes fueran entregados a los requirentes, conforme al artículo 20 de la ley Nº 20.285. Sin embargo, el Servicio Civil se opuso a la entrega de dicha información porque había otros postulantes que objetaron expresamente esa posibilidad invocando la afectación de algún derecho determinado, ante lo cual, en definitiva, el CPT les dio la razón y accedió a mantener la confidencialidad del proceso de selección en conformidad a la ley Nº 19.882.

Ahora, cuando alguien solicita acceso a la información porque no ha quedado conforme con el resultado de su postulación o con la forma en que fue desarrollado el concurso, el CPT ha ordenado al Servicio Civil hacer entrega al solicitante de su puntaje y demás antecedentes propios que obran en poder del Consejo de ADP, por entender que el *habeas data* confiere a la persona el derecho a saber cómo fue calificada al momento de postular y la razón por la cual no ha sido seleccionada.

En relación a la persona que ha sido designada en el cargo concursado, el CPT ha señalado que el país tiene derecho a saber exactamente cuáles fueron las razones que ha tenido la autoridad para designar a un sujeto en un alto cargo directivo del Estado y ha ordenado entregar toda la información disponible sobre él. A este respecto, un miembro del Consejo de ADP adujo que esto haría fracasar todo el sistema porque, si el designado tuviera algún problema sicológico, por ejemplo, no era conveniente que se supiera. Sin embargo, esto es precisamente lo que se busca evitar dando a conocer quiénes son las personas designadas para ejercer los altos cargos públicos.

En cuanto a las modificaciones que el proyecto en estudio propone introducir en el artículo 55º de la ley Nº 19.882, observó que la misma iniciativa las funda en la necesidad de que el Servicio Civil pueda cumplir adecuadamente las funciones que le competen. No obstante, a juicio del CPT, de ser aprobada esta enmienda en los términos propuestos, constituirá el inicio de un retroceso en los avances logrados en materia de transparencia de la función pública a partir de la reforma constitucional de

2005, que consagró el acceso a todos los antecedentes que han servido de fundamento a los actos de los órganos del Estado. Todos los servicios públicos sostienen que para poder cumplir con sus funciones requieren un espacio de opacidad que, en definitiva, sólo apunta a mantener una cuota de poder importante, impidiendo que las personas puedan conocer los antecedentes que los han llevado a tomar determinadas decisiones. Así, la PDI, que tiene un listado de órdenes de detención incumplidas desde 1987 en adelante, ha sostenido que esa información, generada con fondos del Estado, es secreta porque darla a conocer públicamente le impediría cumplir sus funciones. Pero resulta que muchas veces las personas que integran ese listado aparecen en programas de televisión para los cuales no corre este deber de reserva. De ahí la creencia de que la aprobación de la norma en comento constituirá el inicio de un retroceso, porque todos los órganos de la Administración del Estado comenzarán a pedir que se modifiquen las leyes que les son aplicables y se establezcan algunos espacios de opacidad que van a terminar con la transparencia que tanto costó introducir en el país y que ha sido uno de los logros más importantes alcanzados en los últimos años.

Intervinieron sucesivamente a continuación los Diputados señores Lorenzini, Auth, Silva, Montes, Ortiz y Robles, quienes -salvo el señor Silva- concordaron en general con los planteamientos del Presidente del CPT, ya que si todas las personas seleccionadas para ocupar un cargo de alta dirección pública se suponen igualmente idóneas para desempeñarlo, no puede haber antecedentes que las avergüencen como para justificar que éstos se mantengan en reserva. Por lo demás, quien postula a un cargo público, sea o no de elección popular, queda expuesto indefectiblemente al escrutinio público y no puede haber reserva de sus antecedentes, por desfavorables que resulten. Plantearon la conveniencia de que se informe, al menos al postulante que ha perdido un concurso y, en su caso, al Congreso Nacional, por qué razón la autoridad ha desechado a uno o más postulantes a un alto cargo directivo público, propuestos en virtud de un -supuestamente- riguroso y objetivo proceso técnico de selección.

El Diputado señor Silva planteó que existe una dimensión de reserva de la individualidad que debe preservarse, como son -entre otros- los antecedentes sobre el estado de salud física o psíquica de las personas, que debe distinguirse de la información relativa en este caso a los procesos de selección propiamente tales. Preguntó cómo se concilian ambas cosas, si no es mediante la enmienda propuesta en el proyecto del Ejecutivo.

El Diputado señor Godoy compartió la necesidad de que se den a conocer las características de quienes resulten designados para ocupar un cargo público y de informar privadamente al postulante que perdió el concurso las razones de su rechazo, pero advirtió la conveniencia de evitar poner barreras de entrada para atraer profesionales de calidad al sector público.

El señor Urrutia recordó que el artículo 55º vigente de la Ley Nº 19.882 dispone que el proceso de selección es confidencial y que los antecedentes de los postulantes son reservados. Pero el CPT ha entendido que lo son hasta que concluye el proceso y que de ahí en adelante,

conforme al artículo 21 de la ley Nº 20.285, toda esa información es pública, básicamente, para el postulante que la solicita a fin de saber por qué no fue seleccionado y para el público en general respecto de la persona designada. Agregó que esta materia ha sido también vista por los tribunales de justicia, en virtud de reclamos presentados por postulantes que impugnaron resoluciones por las que el CPT ordenó la entrega de sus antecedentes, obteniéndose hasta ahora cuatro fallos favorables y restando un caso pendiente ante la Corte Suprema y otro ante el Tribunal Constitucional.

El señor Rajevic explicó que el artículo 20 de la Ley de Transparencia establece que, cuando se pide información que pueda afectar los derechos de un tercero, lo que corresponde es notificarlo para que en el plazo de tres días pueda oponerse fundadamente a la entrega de la misma. En estos casos, el CPT ha aceptado la simple oposición del tercero que ha quedado en una terna o quina, pero que no ha resultado elegido, para denegar la información relativa al concurso y a su postulación, entendiendo que la eficacia del sistema podría resentirse, desincentivando la participación de personas que fueran obligadas a informar. Obviamente, todo postulante tiene derecho a pedir su propia información y es de dominio público la del candidato que ha ganado, incluyendo la evaluación sicolaboral, que no comprende información sobre el estado psicológico general del individuo, pero no las referencias dadas por terceros. Respecto de quienes no han sido seleccionados, lo que se autoriza es la entrega de los puntajes asignados, tanto por la consultora contratada como por el Consejo de ADP, que pueden ser diferentes.

Advirtió que, de aprobarse el proyecto en los términos propuestos, la información quedaría completamente clausurada, tanto respecto del candidato elegido por la autoridad como respecto de los puntajes obtenidos por los postulantes que no fueron seleccionados, contra los cuales pueden éstos reclamar en la actualidad ante el Servicio Civil y la Contraloría General de la República, procedimiento que se haría imposible por la reserva que establece el proyecto durante los diez años posteriores al concurso.

Intervinieron enseguida los Diputados señores Montes, Ortiz y Robles, quienes insistieron en la conveniencia de distinguir, al menos en el segundo nivel jerárquico, aquellos cargos que requieren un sesgo político en quienes los desempeñen y aquéllos que no, haciendo primar consideraciones de mérito más estrictas en la selección de estos últimos. El señor Robles se mostró incluso partidario de que sólo los cargos de segundo nivel sean de ADP y los de primer nivel vuelvan a ser de exclusiva confianza de la autoridad encargada del nombramiento. Plantearon, además, que la información sobre los procesos de selección debiera ser entregada no sólo al postulante que la solicita, sino a cualquier persona interesada o, al menos, reservadamente a la Cámara de Diputados o alguno de sus órganos internos.

El Diputado señor Silva destacó que, a diferencia de lo ocurrido en años anteriores, el sistema de ADP ha permitido, aun sin contar con la normativa sobre acceso a la información pública, que haya una definición de perfil para los altos cargos directivos públicos, una instancia colegiada responsable de la selección de un grupo de candidatos a ocupar dichos

cargos y consultoras externas que arriesgan su prestigio al participar en procesos de selección de directivos de primer nivel. Por tanto, independientemente de la mayor o menor discrecionalidad a la hora de designar a un alto directivo público, el sistema ha introducido un cambio fundamental.

En segundo lugar, recogiendo el espíritu de lo planteado, afirmó que puede ser útil, para saber qué grado de discrecionalidad se está aplicando a la hora de designar a un alto directivo público, exigir que el Servicio Civil informe periódicamente a la Comisión de Hacienda cuántos nombramientos han recaído en el candidato que figuraba en el primer lugar de la nómina, cuántos en el que figuraba segundo, y así sucesivamente.

El Diputado señor Montes propuso consensuar algunas indicaciones sobre la materia antes de que el proyecto sea visto por la Sala de la Corporación.

El señor Raúl Urrutia planteó finalmente que la publicidad de los actos de los órganos del Estado legitima su actuación e impide la corrupción, y que por eso es tan importante preservarla; pero el proyecto en estudio puede ser el inicio de otros que conviertan en letra muerta el gran avance que en materia de transparencia ha experimentado el país en los últimos años.

ÍNDICE

	Páginas
1. Constancias reglamentarias	1
2. Antecedentes generales	2
3. Informe financiero	10
4. Discusión general	11
5. Discusión particular	21
6. Texto aprobado	62
7. Tratado y acordado	71
8. ANEXOS	
- Presentaciones de los invitados	72
- Comparado (Adjunto)	83